



PODER LEGISLATIVO ESTADO DE ZACATECAS

TOMO VI

195

Martes 03 de febrero de 2026.

Primer periodo de receso

Comisión Permanente

GACETA ESTADO DE ZACATECAS

DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES



PRESIDENTA:

Dip. Karla Esmeralda Rivera Rodríguez

» **VICEPRESIDENTA:**

Dip. Ruth Calderón Babún

» **PRIMER SECRETARIA:**

Dip. Imelda Mauricio Esparza

» **SEGUNDA SECRETARIA:**

Dip. Georgia Fernanda Miranda Herrera

» **DIRECCIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

M. en D. J. Guadalupe Chiquito Díaz de León.

» **SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO**

Y SESIONES:

M. en C. Iván Francisco Cabral Andrade

» **COLABORACIÓN:**

Unidad Centralizada de Información

Digitalizada

GACETA
ESTADO DE ZACATECAS



DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

1. ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Declaración del quórum legal.
3. Lectura de una síntesis del acta derivada de la sesión anterior de la Comisión Permanente.
4. Lectura de una síntesis de la correspondencia.
5. Lectura de la iniciativa de punto de Acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente al Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, la Coordinación Estatal de Protección Civil, la Secretaría de Educación y el Sistema DIF Estatal y Municipal, para que sigan realizando esfuerzos permanentes para atender contingencias climáticas, apoyar a la población vulnerable y mantener informada a la ciudadanía. **Que presenta la Diputada Georgia Fernanda Miranda Herrera.**
6. Lectura de la iniciativa de Decreto, que adiciona los artículos 52 numeral 1 fracción XI, párrafo segundo y 85 numeral 2, fracción VII de la Ley de Electoral del Estado de Zacatecas. **Que presenta la Diputada Karla Esmeralda Rivera Rodríguez.**
7. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas. **Que presenta el Titular del Poder Ejecutivo.**
8. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en materia de informe anual de seguridad pública. **Que presenta el Diputado Carlos Aurelio Peña Badillo.**

9. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley del Notariado del Estado de Zacatecas. **Que presenta el Diputado Jesús Padilla Estrada.**

10. Asuntos generales; y

11. Clausura de la sesión.

Diputada Presidenta

Karla Esmeralda Rivera Rodríguez

2. SÍNTESIS DE ACTA

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 27 DE ENERO DEL AÑO 2026, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO DE RECESO, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA CIUDADANA DIPUTADA KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ, AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES: MARTÍN ÁLVAREZ CASIO Y RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 56 MINUTOS; HABIENDO QUÓRUM LEGAL CON **06 DIPUTADOS**, Y BAJO 10 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA.

APROBADO EL MISMO POR UNANIMIDAD, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA, NÚMERO 0194, DE FECHA 27 DE ENERO DEL AÑO 2026.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRÓ PARA INTERVENIR EL DIPUTADO ÓSCAR RAFAEL NOVELLA MACÍAS, CON EL TEMA: “**REFLEXIONES SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**”. INTERVINIENDO PARA “**HECHOS**”, LOS DIPUTADOS: ÁVILA VALADEZ Y PEÑA BADILLO.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SIENDO LAS 12 HORAS CON 45 MINUTOS, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE, CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 03 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN, O ANTES, SI FUERA NECESARIO.

3. COMUNICADOS Y OFICIOS

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencias Municipales de Apozol, Apulco, Atolinga, Benito Juárez, Calera, Cañitas de Felipe Pescador, Chalchihuites, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, El Salvador, Fresnillo, General Enrique Estrada, General Francisco R. Murguía, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Jiménez del Téul, Juan Aldama, Luis Moya, Loreto, Mazapil, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Miguel Auza, Momax, Monte Escobedo, Morelos, Pánuco, Río Grande, Saín Alto, Santa María de la Paz, Sombrerete, Susticacán, Tabasco, Tepetongo, Tlaltenango de Sánchez Román, Teúl de González Ortega, Trancoso, Valparaíso, Vetagrande, Villa de Cos, Villa García, Villa González Ortega, Villanueva y	Hacen entrega de un ejemplar de sus Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal 2026, debidamente aprobados en Sesión de Cabildo.

	Zacatecas, Zac.	
02	Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los municipios de Apozol, Calera, Fresnillo, General Enrique Estrada, Jalpa, Jerez, Juan Aldama Juchipila, Loreto, Miguel Auza, Monte Escobedo, Nochistlán de Mejía, Ojocaliente, Tabasco, Tlaltenango de Sánchez Román, Valparaíso, Villa de Cos, Villa García y Villanueva, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar de sus Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal 2026, debidamente aprobados en reunión de su Consejo Directivo.
03	Maestro José Refugio Medina Núñez, Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado.	Presenta escrito de fecha 29 de enero, mediante el cual comunica que de manera voluntaria renuncia al cargo de Titular del Órgano Interno de Control para el cual fue designado por la Legislatura del Estado.

04	Auditoría Superior del Estado.	De conformidad con la legislación aplicable, remiten los Estados Financieros del Organismo correspondientes al mes de diciembre de 2025.
05	Presidencia Municipal de Saín Alto, Zac.	Notifican la reincorporación de la Licenciada Yeni Silva Luna como Síndica Municipal propietaria.
06	Presidencia Municipal de Monte Escobedo, Zac.	Remiten copias certificadas de las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas los días 11 y 19 de diciembre de 2025.
07	Presidencia Municipal de Apozol, Zac.	Remiten copias certificadas del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el día 08 de diciembre de 2025.

08	Presidencia Municipal de Río Grande, Zac.	Envían copias certificadas de las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas los días 08, 15 y 22 de diciembre de 2025; y de otras 3 celebradas el día 09 de enero del 2026.
09	Grupo de pensionados y jubilados derechohabientes del ISSSTEZAC.	Presentan escrito de constancia histórica, omisión legislativa y responsabilidad institucional sancionadora y no sancionadora, en relación con la evolución normativa, administrativa y financiera del sistema de pensiones del ISSSTEZAC.

4. INICIATIVAS

4.1

DIP. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

H. LXV LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Georgia Fernanda Miranda Herrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades **que me confieren los artículos 44, 47, 56, fracción I, 59 fracción III y 136 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96, fracción I, y 98, fracción III, de su Reglamento General,** elevo a la consideración de esta Soberana Representación, la siguiente Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente al Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, la Coordinación Estatal de Protección Civil, la Secretaría de Educación y el Sistema DIF Estatal y Municipal, para que siga realizando esfuerzos permanentes para atender contingencias climáticas, apoyar a la población vulnerable y mantener informada a la ciudadanía. al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el Estado de Zacatecas, la presente temporada invernal 2025–2026 continúa registrando la entrada de frentes fríos y descensos importantes en las temperaturas, lo cual representa un riesgo directo para la salud, la seguridad y la continuidad de actividades educativas y sociales, especialmente en las regiones de mayor altitud y en comunidades rurales.

Es importante señalar —y así debe reconocerse— que el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, la Coordinación Estatal de Protección Civil, la Secretaría de Educación y el Sistema DIF Estatal, han venido realizando esfuerzos permanentes para atender contingencias climáticas, apoyar a la población vulnerable y mantener informada a la ciudadanía.

Sin embargo, ante la persistencia de frentes fríos que aún se prevén en las próximas semanas, resulta no solo pertinente, sino necesario, reforzar y ampliar estas acciones de manera focalizada en los sectores más vulnerables de nuestra población.

De acuerdo con datos oficiales, en Zacatecas existen más de 460 mil estudiantes en el sistema educativo, de los cuales más de 230 mil pertenecen al nivel de educación básica. Para muchas niñas y niños, el traslado a la escuela en las primeras horas del día, así como la permanencia en aulas con infraestructura limitada, representa un riesgo real cuando se presentan temperaturas extremas, vientos fuertes o heladas.

Garantizar la continuidad educativa también implica garantizar condiciones mínimas de seguridad y salud para el alumnado, así como brindar certeza a madres y padres de

familia de que existen protocolos claros para actuar ante situaciones climáticas adversas.

Por otro lado, Zacatecas cuenta con una población significativa de personas adultas mayores, que supera las 139 mil personas de 65 años y más, muchas de las cuales viven solas, en comunidades alejadas o con enfermedades crónicas que se agravan durante la temporada invernal. Para este sector, el frío no es solo una incomodidad, es un factor de riesgo directo para su vida y su salud.

A ello se suma la realidad de las personas en situación de calle o en condiciones de vivienda precaria, quienes carecen de medios para protegerse adecuadamente de las bajas temperaturas. Para estas personas, cada noche de frío representa una amenaza real y urgente que debe atenderse con sensibilidad, coordinación y presencia institucional.

Por estas razones, el punto de acuerdo que hoy se somete a consideración de esta Soberanía no busca señalar omisiones ni generar confrontación, sino fortalecer la coordinación interinstitucional y respaldar desde el Poder Legislativo y la fracción legislativa del partido verde, las acciones preventivas que ya se realizan, proponiendo su ampliación y focalización en tres ejes prioritarios:

Primero, la protección de niñas, niños y adolescentes en las escuelas, mediante protocolos claros, posibles ajustes de horarios cuando las condiciones lo ameriten, y comunicación efectiva con las familias.

Segundo, la atención preventiva y comunitaria de las personas adultas mayores, con brigadas de detección de riesgos, atención médica oportuna y acompañamiento social.

Y **tercero**, la habilitación y fortalecimiento de albergues temporales y operativos de protección para personas en situación de calle, con acceso a abrigo, alimentación y atención básica de salud durante los días de mayor riesgo.

Compañeras y compañeros diputados:

La prevención salva vidas, reduce costos al sistema de salud y fortalece la confianza ciudadana en las instituciones. Actuar antes de que ocurran las emergencias no solo es una responsabilidad administrativa, es un deber ético del Estado y de quienes integramos este Congreso.

Por ello, este exhorto se formula con respeto, con ánimo de colaboración y con el firme compromiso de que, desde el Poder Legislativo, acompañamos las acciones del Ejecutivo y de los municipios para proteger a quienes más lo necesitan.

Desde esta tribuna decimos con claridad: la protección de la niñez, de las personas adultas mayores y de quienes viven en mayor vulnerabilidad debe ser prioridad todos los días, pero especialmente cuando el clima pone en riesgo su salud y su vida.

Aquí no hay colores ni partidos, aquí hay responsabilidad pública. Y cuando se trata de cuidar a nuestra gente, las zacatecanas y zacatecanos esperan que todas las instituciones estemos a la altura.

Por eso, desde el Poder Legislativo reiteramos nuestra disposición de acompañar, vigilar y fortalecer las acciones que sean necesarias para que ningún niño falte a la escuela por frío, para que ningún adulto mayor enfrente el invierno sin

atención, y para que ninguna persona tenga que dormir a la intemperie cuando existen mecanismos institucionales para protegerla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea Soberana, la presente Iniciativa de:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente a la Coordinación Estatal de Protección Civil, para que refuerce de manera inmediata las acciones de prevención, atención y respuesta ante los efectos del frente frío, especialmente en comunidades rurales y zonas de alta vulnerabilidad.

SEGUNDO. Se exhorts a la Secretaría de Salud del Estado para que intensifique las campañas de prevención de enfermedades respiratorias, garantice el abasto de medicamentos y fortalezca la atención médica en centros de salud de las regiones con mayor incidencia por bajas temperaturas.

TERCERO. Se exhorts al Sistema Estatal DIF para que, en coordinación con los DIF municipales, fortalezca la entrega de cobijas, ropa térmica, apoyos alimentarios y habilite refugios temporales para personas en situación de calle, adultos mayores y familias en condición de pobreza.

CUARTO. Se exhorts a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, para que priorice apoyos emergentes a familias en

situación de vulnerabilidad afectadas por las bajas temperaturas, mediante programas de asistencia invernal.

QUINTO. Se exhorta a los 58 Ayuntamientos del Estado para que activen sus planes municipales de contingencia, identifiquen zonas de riesgo, habiliten albergues temporales y mantengan coordinación permanente con Protección Civil estatal.

SEXTO. Se exhorta a la Secretaría de Educación de Zacatecas para que, en casos de temperaturas extremas, valore la aplicación de medidas preventivas en planteles escolares, priorizando la salud de niñas, niños y adolescentes.

SEPTIMO. Con fundamento en el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y en razón que se justifica la pertinencia social de esta proposición, se solicita sea aprobado con el carácter de urgente u obvia resolución.

Zacatecas, Zac., a 28 de Enero del 2026

A t e n t a m e n t e.

Dip. Georgia Fernanda Miranda Herrera

4.2

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS PRESENTE.

La que suscribe, **DIP. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ**, Diputada del Partido Nueva Alianza de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, artículos 22 fracción I y 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, artículos 96 fracción I y 97 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración del Pleno la presente **Iniciativa de Decreto que adiciona los artículos 52 numeral 1 fracción XI, párrafo segundo y 85 numeral 2, fracción VII de la Ley de Electoral del Estado de Zacatecas**. Al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

Los partidos políticos en México están obligados a destinar, un mínimo, de su financiamiento público ordinario (3% a nivel federal y en la actualidad 5% como local) a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Estos recursos etiquetados, deben programarse anualmente en el Programa Anual de Trabajo

(PAT). En donde los fondos se destinan a proyectos de investigación, capacitación y divulgación enfocados en el fortalecimiento de liderazgos femeninos y la igualdad de género.

Los partidos políticos deben reportar detalladamente el uso de estos recursos en sus informes trimestrales y anuales, bajo supervisión del Instituto Nacional Electoral, por lo que algunas actividades que se pueden realizar con este recurso son: Talleres de capacitación en derechos políticos-electorales, liderazgo y participación política, estudios e investigaciones de género, divulgación de derechos de las mujeres, entre otros.

Así mismo, si no se ejerce la totalidad del recurso al finalizar el año, el remanente debe ser reintegrado a la tesorería de la federación o entidad correspondiente.

El objetivo de la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres Zácatecas principalmente es generar conocimientos, habilidades y actitudes de adelanto en las mujeres, para el ejercicio político en tres ejes importantes: el primero de capacitación y formación en el cual podemos incluir actividades tales como: cursos, talleres, seminarios, conferencias, diplomados, coloquios, debates, mesas redondas y similares, que favorezcan el desarrollo de competencias para la participación política de las mujeres (conocimientos, habilidades y actitudes) y la defensa de sus derechos políticos; el segundo, de investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados en el que podemos realizar análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, vinculados con las circunstancias de las mujeres en el ámbito político. Los trabajos de investigación deberán formularse con una metodología y garantizar los

estándares de una investigación académica; y en el eje tercero de divulgación y difusión donde podremos divulgar información de los derechos de las mujeres y los mecanismos de acceso para su ejercicio, a través de la edición y producción de impresos, videogramas, medios electrónicos, medios ópticos, medios magnéticos y nuevas tecnologías de la información, propaganda y publicidad.

Por lo que, comprendiendo lo anterior, es de suma importancia incrementar el porcentaje que se destina actualmente en el Estado de Zacatecas, ya que, el 5% en comparación con otros Estados de la República Mexicana es poco, pues solamente por mencionar algunos Estados como, Baja California Sur en donde se destina el 10 % de su financiamiento público ordinario, siendo el porcentaje más alto de todos, también podremos ver Hidalgo con el 8%, Yucatan con el 7%, Chiapas con el 6%, Baja California con el 6% y algunos seis estados entre ellos Zacatecas con el 5%, los estados restantes lamentablemente con el 3%.

Por lo que como Diputada, como mujer zacatecana, me entristece ver que se destina muy poco financiamiento. Pues en gran medida, la capacitación y preparación, nos hace mujeres activas en la política zacatecana, nos hace perder el miedo para participar en los procesos electorales, nos capacita para saber detectar la violencia política en razón de género y sobre todo nos orienta en como actuar ante ello. Es por ello que considero de vital importancia el aumento del porcentaje a un 7 % del financiamiento ordinario, para que los partidos políticos lo destinen a la capacitación, promoción y desarrollo del

liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de dar un paso más alla de la media nacional, y poder seguir empoderando a la mujer zacatecana, con el conocimiento y las herramientas básicas.

Por lo anteriormente expuesto propongo a esta Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas **Decreto que adiciona los artículos 52 numeral 1 fracción XI, párrafo segundo y 85 numeral 2, fracción VII de la Ley de Electoral del Estado de Zacatecas.**

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

DICE:	DEBERA DECIR:
<p>ARTÍCULO 52:</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p>	<p>ARTÍCULO 52:</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;</p>

<p>(...)</p> <p>XI. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la paridad en el acceso a los espacios de toma de decisiones; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político.</p> <p>Reformado POG 07-06-2017</p> <p>Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto Nacional o al Instituto, los indicadores de la aplicación de</p>	<p>(...)</p> <p>XI. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la paridad en el acceso a los espacios de toma de decisiones; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político.</p> <p>Reformado POG 07-06-2017</p> <p>Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto Nacional o al Instituto, los indicadores de la aplicación de</p>
--	--

<p>las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. Para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 5% del financiamiento público ordinario;</p> <p>(...)</p>	<p>las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. Para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el <u>7%</u> del financiamiento público ordinario;</p> <p>(...)</p>
---	---

ARTÍCULO 85: <ol style="list-style-type: none"> Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones establecidas en este artículo. El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes: 	ARTÍCULO 85: <ol style="list-style-type: none"> Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones establecidas en este artículo. El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:
--	--

(...)	(...)
VII. Para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido deberá destinar anualmente, el 5% de financiamiento público ordinario.	VII. Para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido deberá destinar anualmente, el <u>7%</u> de financiamiento público ordinario.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE
Zacatecas, Zac., 27 de enero 2026.

DIPUTADA KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ

4.3

DIP. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E

El que suscribe Lic. David Monreal Ávila, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 60 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en relación con los artículos, 56 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 96 fracción II, 97, 98, fracción II y 99 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas me permito someter por su digno conducto ante a esa Honorable LXV Legislatura del Estado, para su revisión, discusión y en su caso, aprobación, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones, del Código Penal para el Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro del marco del Plan integral contra el abuso sexual, impulsado por el Gobierno de México, y cuyo objeto es fortalecer la respuesta institucional en la atención y procuración de justicia hacia las mujeres e impulsar una nueva convivencia entre mujeres y hombres basada en el respeto. Se contempla entre otras acciones la de homologar el tipo penal de “*Abuso sexual*” como delito grave en todo el país.

Para ello, dentro del primer diagnóstico que realizó la Secretaría de las Mujeres de Gobierno del México, ubicó a Zacatecas, como una de las entidades federativas en que si bien se encuentra homologado dicho delito, con la denominación que se contempla en el Código Penal Federal vigente; no se contemplan una punibilidad que enmarque a dicho delito como grave, careciendo de igual manera de elementos agravantes suficientes, y estándares de protección a las víctimas como lo son los de imprescriptibilidad.

Los antecedentes de dicha conducta delictiva, aunque con otra denominación los podemos encontrar dentro de los Código Penales del Estado de Zacatecas; de fechas 1967 y el actual vigente de 1986, misma que ha evolucionado en su punibilidad como lo podemos observar en la siguiente tabla:

Código Penal del Estado de Zacatecas	Sanción
Decreto 53 de 19 Julio 1967	1 a 6 meses de prisión y multa de 100 a 300 pesos. Si hay violencia de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 300 a 1000 pesos.
Decreto 241 17 de Mayo de 1986	1 a 6 meses de prisión y multa de 3 a 5 cuotas. Si hay violencia de 3 meses a 2 años de prisión y multa de 5 a 10 cuotas.
(Decreto 83) 30 de diciembre de 1989	3 a 6 meses de prisión y multa de 3 a 5 cuotas.
Decreto 143 7 de junio de 1995	3 meses a 2 años de prisión y multa de 3 a 25 cuotas.
Decreto 588 1 de junio de 2016	Solamente se modificó la denominación del Capítulo I
Decreto 159 31 de agosto de 2019	2 a 5 años de prisión y multa de 50 a 100 UMAS. Si hay violencia de 3 a 6 años de prisión y multa de 100 a 200 cuotas.

Es por ello, que ya a tres décadas de las reformas al Código Penal del Estado de Zacateca, acaecidas en el año 1995; derivadas de la consulta popular y el “Foro Estatal Sobre la Libertad Sexual, que fuera celebrado en enero de dicho año; y en el que asistieron asociaciones políticas, abogadas y abogados postulantes, intelectuales distinguidos, defensoras y defensores de derechos humanos, y personas servidoras públicas de procuración e impartición de justicia, se llegó a lo siguiente:

- El atinado cambio de concepción y redefinición de su Título Décimo Segundo, que pasaría de nombrarse “*Delitos Sexuales*” al actual vigente “*Delitos Contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas*”;
- Asimismo el cambio de definición del Capítulo I “*Atentados al pudor*” por el de “*Abuso Sexual*”; que sin embargo, por circunstancias que se desconocen y contrario a la intención de la voluntad legislativa en aquel entonces, quedo

redefinido por la de “*Atentados a la Integridad de las Personas*”. Circunstancia anterior, que posteriormente quedó corregida dentro del Decreto 588 de fecha 1 de junio de 2016; reforma que surgiera a sugerencia del Primer Encuentro Nacional de Legisladoras de las Comisiones para la Igualdad de Género y Titulares de los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres realizado en Boca del Río Veracruz, en agosto de 2014, y;

- El aumento en su penalidad que paso de 3 a 6 meses de prisión y multa de 3 a 5 cuotas a 3 meses a 2 años de prisión y multa de 3 a 25 cuotas.

Para posteriormente, seguir aumentando la penalidad en dicho tipo legal; a fin de armonizarse jurídicamente con las reformas que se han realizado en el Código Penal Federal, y que han llegado en un incremento en cuanto a su punibilidad, ya no de meses, sino a años de prisión para el Sujeto Activo.

De igual manera, es importante recordar que el 21 de enero de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una importante reforma al entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; — hoy Código Penal Federal — en la materia que hoy nos ocupa, esto después de un largo camino recorrido de lucha y sensibilización en todos los sectores, a través del trabajo cotidiano de mujeres y grupos de la sociedad civil, que desde aquel entonces daban apoyo a víctimas de delitos sexuales.

Los logros que se reflejaron en aquella reforma por mencionar algunos fueron:

- Se cambió la denominación de los delitos incluidos en el Título Decimoquinto del Código Penal -ya no se llaman "Delitos sexuales", sino "Delitos contra la libertad y el Normal desarrollo psicosexual-;
- Cambio de definición en el "Capítulo I" a Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación"
- Se cambió la denominación del tipo penal de "Atentados al pudor" por la de "Abuso sexual"

Lo anterior, según la exposición de motivos a razón de que dichas conceptualizaciones no correspondían adecuadamente a los bienes jurídicamente protegidos en dicho Título y capítulo; pues la persona que los realiza no busca exclusivamente satisfacer una necesidad sexual, y no sólo se afecta con los mismos a la sexualidad de la víctima; por el contrario, la denigra, humilla y somete, causándole daños, en ocasiones irreversibles, con consecuencias biopsicosociales severas. Haciendo énfasis en sacar a la violación del contexto primordialmente sexual que la legislación mexicana le asignó, resistematizando el delito como una conducta que afecta "la integridad personal" del ofendido y no solamente su "libertad sexual".

- Se definió y amplió el concepto de cópula, al estupro se derogaron conceptos subjetivos como "castidad y honestidad"; se eliminó la posibilidad de que la acción penal cesará mediante nupcias entre el activo y el pasivo. Se tipificó, por primera vez en México, como hostigamiento sexual la conducta de quien, abusando de su jerarquía en el ámbito laboral, religioso, escolar o doméstico, provoque daño o perjuicio a la persona que no acepte su asedio continuo con móviles erótico-sexuales, y desapareció el delito de rapto, al contemplar la hipótesis erótico-sexual dentro de las modalidades de la "privación ilegal de la libertad".¹ entre otros.

Es importante hacer mención que el delito que nos ocupa, se configura cuando se realiza un comportamiento que atenta contra la libertad o indemnidad sexual de una persona, sin que la víctima hubiera consentido y puede existir además el empleo de violencia o intimidación para tal fin.

Los bienes jurídicos protegidos en este delito son la **libertad e Indemnidad sexual**:

La libertad e indemnidad sexual la primera de ellas la podríamos entender como la facultad de la persona de autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad y en cuanto a la segunda a el derecho que tienen los menores de edad y personas con discapacidad necesitadas de especial protección a no sufrir interferencias en la formación de su propia sexualidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la libertad sexual significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas –quienes también deben estar de acuerdo–, situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula.

Dado que el consentimiento pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado debe asumir la obligación –incluso recurriendo a su poder coactivo– de proteger que éste sea la regla en el actuar sexual.²

Según datos del Banco Estatal de Datos Sobre Violencia Contra las Mujeres de Zacatecas, conforme a los registros de información capturados por el Centro de Justicia de las Mujeres de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas este delito en Zacatecas a la fecha ha ido en aumento gradual.

Por otro lado, es menester señalar que con el aumento en la punibilidad a dicha conducta, se fortalece en automático las sanciones previstas en sus vertientes de agravantes y en específico cuando sea realizada por alguna persona servidora pública, sea esta representante de elección

¹ Gerardo González Ascencio; Sociedad Civil Organizada y Poder Parlamentario: un Binomio Posible en el Caso de la Reforma a los Delitos Sexuales, Recuperado de <https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/download/1136/1113>.

² Tesis: 1a. XCIV/2019 (10a.), Registro Digital: 2020986, Rubro, Libertad y Seguridad Sexual. Su contenido y alcance como bienes jurídicamente tutelados en los delitos cometidos contra éstos.

popular, o miembro del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, o bien funcionaria o trabajadora que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas o en la Administración Pública centralizada o descentralizada ya sea Estatal o Municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas otorgue autonomía.

Por lo tanto, el día de hoy se somete a la consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que se plantean reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Zacatecas.

Y dada la exposición antes realizada, y para efectos de mayor claridad, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo que muestra el texto vigente, en contraste con el texto que se propone mediante la presente iniciativa:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACTECAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 31.- La reparación del daño comprende:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. El resarcimiento del daño material y moral causados, así como la indemnización del perjuicio ocasionado, será oportuno, pleno, diferenciado, transformador, integral y efectivo de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas e incluirá atención médica y psicoterapéutica, así como los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima como consecuencia del delito. En cuanto al daño moral, el juzgador no podrá absolver al sentenciado de su reparación si ha emitido sentencia condenatoria;</p>	<p>Artículo 31.- La reparación del daño comprende:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. El resarcimiento del daño material y moral causados, así como la indemnización del perjuicio ocasionado, será oportuno, pleno, diferenciado, transformador, integral y efectivo de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas e incluirá atención médica y psicoterapéutica, así como los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima como consecuencia del delito. En cuanto al daño moral, el juzgador no podrá absolver al sentenciado de su reparación si ha emitido sentencia condenatoria;</p> <p>Lo dispuesto en la fracción anterior se aplicará tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo Segundo del Libro Segundo de este Código.</p>
CAPÍTULO VII	CAPÍTULO VII TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 39 Bis.- Tratándose de delitos contra el medio ambiente, los trabajos a favor de la comunidad consistirán en actividades relacionadas con la protección, restauración, mejoramiento del ambiente y la conservación de los recursos naturales

Sin correlativo

Artículo 86.- Queda al prudente arbitrio del juez o tribunal suspender la ejecución de las sanciones impuestas al tiempo de pronunciarse la sentencia definitiva, de acuerdo con las siguientes limitaciones:

a. a la d. [...]

e. Que no se trate de la comisión de alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo, título octavo y primer capítulo del título noveno de este Código;

f. [...]

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD **SEXUAL E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS**

CAPÍTULO I ABUSO SEXUAL

Artículo 231.- A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá sanción de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39 Bis.- [...]

Artículo 39 Ter.- Quedan excluidos de la aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad, los delitos que hace referencia el Título Décimo Segundo denominado Delitos Contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas.

Artículo 86.- Queda al prudente arbitrio del juez o tribunal suspender la ejecución de las sanciones impuestas al tiempo de pronunciarse la sentencia definitiva, de acuerdo con las siguientes limitaciones:

a. a la d. [...]

e. Que no se trate de la comisión de alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo, título octavo y primer capítulo del título noveno, **así como de los contemplados en el Título Décimo Segundo** de este Código;

f. [...]

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL **NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL DE LAS PERSONAS**

CAPÍTULO I ABUSO SEXUAL

Artículo 231.- A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá sanción de **seis a diez** años de prisión y multa de cincuenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción será de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización. Existe la presunción legal de que la violencia fue el medio utilizado para la comisión del delito, cuando la víctima tuviera menos de doce años cumplidos.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Artículo 232.- A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en persona menor de doce años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo o, en su caso, la haga observar, se le aplicará una pena de cuatro a siete años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientas veces la unidad de medida y actualización.</p> <p>Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena corporal se duplicará.</p> <p>En los casos considerados por este artículo, se procederá de oficio contra el sujeto activo.</p> <p>Artículo 232 Bis.- La conducta a que se refiere el artículo 231, se sancionará a petición del ofendido o de sus representantes.</p>	<p>Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.</p> <p>También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.</p> <p>Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción será de nueve a quince años de prisión y multa de cien a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Existe la presunción legal de que la violencia fue el medio utilizado para la comisión del delito, cuando la víctima tuviera menos de doce años cumplidos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querella de parte ofendida o de sus representantes.</p> <p>Artículo 232.- A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en niñas, niños o adolescentes o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo o, en su caso, la haga observar, se le aplicará una pena de seis a trece años de prisión y multa de mil a cuatro mil veces la unidad de medida y actualización.</p> <p>Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena corporal se duplicará.</p> <p>En los casos considerados por este artículo, se procederá de oficio contra el sujeto activo.</p> <p>Artículo 232 Bis.- <i>No prescribirá la acción penal de los delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicossexual.</i></p>
--	--

CAPÍTULO V REGLAS COMUNES PARA EL ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN

Artículo 237 Bis.- Las penas y multas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre en contra del hijastro o hijastra. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere legalmente sobre la víctima.

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen; además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

CAPÍTULO V REGLAS COMUNES PARA EL ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN

Artículo 237 Bis.- Las penas y multas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre en contra del hijastro o hijastra. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere legalmente sobre la víctima.

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen; además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

VI. Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto;

VII. Ejerciendo sobre la víctima actos que revistan un carácter

	<p>particularmente degradante o vejatorio;</p> <p>VIII. En el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares;</p> <p>XI. En el interior de centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo o cualquier otro de naturaleza social;</p> <p>X. En despoblado o lugar solitario;</p> <p>XI. Por personas con quien la víctima tenga un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; con quien tenga o haya tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho; o,</p> <p>XII. Se cometa con violencia física, moral o psicológica. se entenderá por violencia psicológica aquella que cause un daño o afectación en la conducta, personalidad o emociones de la víctima.</p>
--	---

Por lo antes expuesto y fundado presento ante esta Soberanía Popular la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, conforme a lo siguiente:

PRIMERO: Se adiciona un segundo párrafo a la fracción II del artículo 31, se adiciona el artículo 39 Ter, se reforma la denominación del Título Decimosegundo, Libro Segundo, se adicionan los párrafos segundo, tercero y quinto al artículo 321 y se adicionan las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII al artículo 237 Bis. Así como se reforman la letra e. del artículo 86 y los artículos 231, 232, y 232 Bis, del Código Penal para el Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

Artículo 31.- La reparación del daño comprende:

I. [...]

II. El resarcimiento del daño material y moral causados, así como la indemnización del perjuicio ocasionado, será oportuno, pleno, diferenciado, transformador, integral y efectivo de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas e incluirá atención médica y psicoterapéutica, así como los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere

requerido o requiera la víctima como consecuencia del delito. En cuanto al daño moral, el juzgador no podrá absolver al sentenciado de su reparación si ha emitido sentencia condenatoria;

Lo dispuesto en la fracción anterior se aplicará tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo Segundo del Libro Segundo de este Código.

CAPÍTULO VII TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 39 Bis.- [...]

Artículo 39 Ter.- Quedan excluidos de la aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad, los delitos que hace referencia el Título Décimo Segundo denominado Delitos Contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas

Artículo 86.- Queda al prudente arbitrio del juez o tribunal suspender la ejecución de las sanciones impuestas al tiempo de pronunciarse la sentencia definitiva, de acuerdo con las siguientes limitaciones:

e. Que no se trate de la comisión de alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo, título octavo y primer capítulo del título noveno, así como de los contemplados en el Título Décimo Segundo de este Código;

f. [...]

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I ABUSO SEXUAL

Artículo 231.- A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá sanción de **seis a diez** años de prisión y multa de cincuenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción será de **nueve a quince** años de prisión y multa de cien a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización. Existe la presunción legal de que la violencia fue el medio utilizado para la comisión del delito, cuando la víctima tuviere menos de doce años cumplidos.

Este delito se perseguirá por querella de parte ofendida.

Artículo 232.- A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en **niñas, niños o adolescentes** o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo o, en su caso, la haga observar, se le aplicará una pena de **seis a trece** años de prisión y multa de **mil a cuatro mil** veces la unidad de medida y actualización.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena corporal se duplicará.

En los casos considerados por este artículo, se procederá de oficio contra el sujeto activo.

CAPÍTULO V REGLAS COMUNES PARA EL ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN

Artículo 237 Bis.- Las penas y multas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre en contra del hijastro o hijastra. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere legalmente sobre la víctima.

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen; además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.

V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

VI. Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto;

VII. Ejerciendo sobre la víctima actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio;

VIII. En el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares;

XI. En el interior de centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo o cualquier otro de naturaleza social;

X. En despoblado o lugar solitario; o

XI. Por personas con quien la víctima tenga un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; con quien tenga o haya tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho.

XII. se cometa con violencia física, moral o psicológica. se entenderá por violencia psicológica aquella que cause un daño o afectación en la conducta, personalidad o emociones de la víctima.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este decreto.

Artículo Tercero.- Los procesos penales por el delito de Abuso Sexual en sus diversas modalidades que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto y cuyas conductas típicas se hayan realizado antes de su vigencia, se continuarán aplicando conforme al tipo y penas que para tal delito contemplaba las disposiciones antes de su reforma.

ZACATECAS, ZACATECAS A 24 DE NOVIEMBRE DE 2025

ATENTAMENTE

**LIC. DAVID MONREAL ÁVILA
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

4.4

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE INFORME ANUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

**DIP. KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA
LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

P R E S E N T E

El que suscribe, Diputado Carlos Peña Badillo integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46, fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 95, fracción I, 97 y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presentamos ante esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE**

INFORME ANUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública constituye uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho y del bienestar social. En Zacatecas, este tema ha sido motivo de profunda preocupación, debate y exigencia ciudadana durante los últimos años. La percepción de inseguridad, los indicadores delictivos y la violencia que aquejan a la población han colocado al tema de la seguridad como una de las prioridades más urgentes de la agenda pública estatal.

Durante la última glosa del Informe de Gobierno, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, expresó una firme preocupación por la falta de resultados claros en materia de seguridad pública, así como por la ausencia de un mecanismo institucional que

permite al Congreso evaluar, de manera sistemática y con rigor técnico, la estrategia de seguridad implementada por el Ejecutivo estatal.

En esa sesión, se hizo hincapié en que la seguridad de las familias zacatecas no puede seguir dependiendo de discursos o justificaciones políticas, sino de resultados concretos, medibles y verificables. Se señaló que la administración estatal ha insistido en atribuir la crisis de inseguridad a factores heredados, cuando la población demanda soluciones efectivas, coordinación institucional y responsabilidad política.

Asimismo, se expresó la inquietud de que las cifras oficiales sobre seguridad no siempre reflejan la realidad cotidiana de los municipios, lo cual genera desconfianza social y debilita la rendición de cuentas. Se subrayó que no basta con presentar estadísticas o diagnósticos genéricos: es necesario construir un modelo transparente de evaluación de la política pública de seguridad, donde el Congreso del Estado, como órgano de control y representación popular, tenga un papel activo y vinculante.

El Grupo Parlamentario del PRI ha manifestado en múltiples ocasiones que Zacatecas no podrá alcanzar la paz mientras no exista una política de seguridad estructurada, con indicadores de desempeño, coordinación interinstitucional y evaluación ciudadana. El problema de la inseguridad no puede seguir tratándose como un asunto exclusivamente del Ejecutivo; debe ser un compromiso de Estado en el que converjan los tres poderes y la sociedad.

Por ello, la presente iniciativa propone **institucionalizar un mecanismo de evaluación legislativa y pública de la política de seguridad**, mediante la creación del **Informe Anual de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas**, el cual deberá ser elaborado por la Secretaría de Seguridad Pública y presentado al Congreso del Estado, por conducto de su Comisión de Seguridad Pública, dentro de los primeros tres meses de cada año.

Dicho informe contendrá los resultados y avances en materia de prevención del delito, combate a la impunidad y profesionalización policial; el uso de los recursos presupuestales asignados al rubro de seguridad; la coordinación entre instancias estatales, municipales y federales; las acciones en materia de derechos humanos, atención a víctimas y participación ciudadana; y los indicadores de incidencia delictiva y percepción social.

El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Seguridad Pública, analizará, discutirá y aprobará dicho informe. En caso de que el informe no sea aprobado, el Congreso podrá emitir recomendaciones, observaciones o resoluciones que deberán ser atendidas por la Secretaría de Seguridad Pública en un plazo determinado. Esta disposición busca establecer un verdadero equilibrio institucional y un control político eficaz que permita garantizar que la estrategia de seguridad responda a criterios técnicos y no a intereses coyunturales.

Este nuevo modelo de rendición de cuentas toma como referencia la obligación que la Guardia Nacional tiene ante el Senado de la República de presentar su informe anual, conforme al artículo 76, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las disposiciones establecidas en la Ley de la Guardia Nacional.

De igual forma, en el ámbito estatal, se pretende fortalecer la supervisión democrática del poder legislativo sobre las políticas de seguridad, pero adaptada a la realidad y competencias locales.

En Zacatecas, el desafío no radica únicamente en reducir los índices de violencia, sino en reconstruir la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de garantizar la seguridad y la justicia. La falta de información clara, la ausencia de diagnósticos públicos y la limitada participación que normativamente tiene el Congreso en la evaluación de la estrategia han contribuido a la desafección social y a la sensación de impunidad.

El Informe Anual de Seguridad Pública del Estado permitirá que la ciudadanía conozca los resultados reales de la política estatal, y que el Congreso pueda ejercer un control político informado, objetivo y periódico. Si bien la seguridad es una función compartida, la transparencia, la evaluación y la corresponsabilidad deben ser su fundamento.

De aprobarse esta iniciativa, Zacatecas se colocaría a la vanguardia nacional en materia de rendición de cuentas legislativa sobre seguridad pública, estableciendo un precedente positivo para otros congresos locales.

El espíritu de esta propuesta, respaldada por el Grupo Parlamentario del PRI, no es de confrontación, sino de colaboración institucional. Se busca generar una cultura de responsabilidad compartida, donde la seguridad deje de ser rehén del discurso político y se convierta en una política pública de Estado, evaluada, discutida y perfeccionada año con año.

La aprobación del Informe Anual de Seguridad Pública por parte del Congreso del Estado enviará un mensaje político de confianza, coordinación y responsabilidad institucional. Implicará reconocer los avances, la transparencia y la voluntad del Ejecutivo de someter sus políticas a escrutinio público. En este sentido, la aprobación del informe no será un acto de complacencia, sino una señal de que el gobierno actúa en consonancia con los principios de legalidad, rendición de cuentas y eficacia gubernamental.

Por el contrario, la no aprobación del Informe Anual constituirá una manifestación legítima de control democrático, de pesos y contrapesos en la entidad. No debe interpretarse como un acto de confrontación, sino como un llamado político a corregir el rumbo, fortalecer las estrategias y atender las recomendaciones del Poder Legislativo. Negar la aprobación a un informe deficiente enviará un mensaje claro a la ciudadanía de que el Congreso cumple su papel como contrapeso y garante del interés público.

En ambos casos, sea aprobado o no el Informe, el Congreso reafirma su papel como voz de la ciudadanía y vigía de la seguridad pública. Con esta reforma, se busca que el Poder Legislativo deje de ser un espectador pasivo y se convierta en un actor central en la evaluación de las políticas de seguridad. Así, se fortalece la transparencia, se renueva la confianza en las instituciones y se avanza hacia una cultura política donde la seguridad se construye con rendición de cuentas, diálogo y corresponsabilidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE INFORME ANUAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

PRIMERO. Se adiciona al artículo 65, fracción LII; se reforma el artículo 65, fracciones L, LI y LII, recorriéndose en su orden la actual LI para quedar como LII; se adiciona al artículo 82, la fracción XXXVII; se reforma el artículo 82, fracciones XXXIV, XXXV y XXXVI, recorriéndose en su orden las actuales XXXIV, XXXV y XXXVI para quedar como XXXV, XXXVI y XXXVII;

todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas para queda como lo que sigue:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XLIX. ...

L. Expedir la ley que establezca la organización y funcionamiento del organismo descentralizado encargado de la función conciliatoria en materia laboral;

LII. Analizar y aprobar el informe anual que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado le presente sobre las actividades de la Secretaría de Seguridad Pública, y

LIII. Las demás que expresamente le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado.

I. a XXXIII. ...

XXXIV. Informar a la Legislatura del Estado, dentro de los primeros noventa días naturales del año siguiente, un informe anual sobre la situación que guarda la seguridad pública en el estado, con base a la información que remita la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General de Justicia del Estado, los Consejos Municipales de Seguridad Pública y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XXXV. A. Solicitar se convoque a consultas populares; y

XXXVI. B. Se deroga.

XXXVII. Las demás que expresamente le señale la presente Constitución.

SEGUNDO. Se adiciona un Capítulo XVII denominado “Del Informe Anual” que comprende los artículos 124, 125, 126 y 127 a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para quedar como lo que sigue:

Capítulo XVII **Del Informe Anual**

Artículo 124. El Informe Anual de Seguridad Pública es el mecanismo por el cual la Legislatura del Estado conoce de la situación que guarda el estado en materia de seguridad pública, derechos humanos y prevención del delito.

Artículo 125. El Informe Anual de Seguridad Pública deberá contener:

- I. Los resultados generales de las estrategias y programas en materia de seguridad pública y prevención del delito;**
- II. Los indicadores homologados con los municipios del estado y con la Federación;**
- III. La evolución de las tasas de incidencia por tipo de delito;**
- IV. Las acciones implementadas en materia de derechos humanos, garantías de no repetición, atención a víctimas y perspectiva de género;**
- V. La situación presupuestal y financiera que guarda la Secretaría, así como cada uno de los programas de la dependencia;**
- VI. La situación del personal de seguridad, profesionalización, certificación y control de confianza; y**
- VII. Los resultados de las acciones resultantes de cualquier tipo de coordinación interinstitucional con los municipios del estado y con la Federación;**

Artículo 126. En el caso que la Legislatura del Estado no apruebe el Informe Anual de Seguridad Pública, la Secretaría deberá presentar ante el Congreso, dentro de un plazo no mayor a sesenta días naturales, un Plan de Atención a las Observaciones, especificando las acciones correctivas implementadas y su calendario de cumplimiento.

Artículo 127. El Informe Anual de Seguridad Pública tendrá carácter público y deberá ser difundidos en los portales oficiales de transparencia del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de la Función Pública.

TERCERO. Se adicionan al artículo 23 las fracciones XVIII y XIX, recorriéndose en su orden la actual XVII para quedar como XIX; se reforma el artículo 23, fracciones XVI y XVII; se adiciona al artículo 183, la fracción XIV; se reforma el artículo 182, fracciones XII y XIII recorriéndose en su orden la actual XIII para quedar como XIV; y se adicionan los artículos 183 Bis y 183 Ter; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas para quedar como lo que sigue:

Artículo 23. Son atribuciones de la Legislatura en relación con el Poder Ejecutivo del Estado:

I. a XV. ...

XVI. Fiscalizar y evaluar a través de comisiones, el desempeño de la administración pública y los ayuntamientos;

XVII. Recibir, analizar y emitir recomendaciones, observaciones y propuestas de mejora sobre el informe anual que presente la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado sobre la situación que guarda la seguridad pública en la entidad;

XVIII. Aprobar el Informe Anual de Seguridad Pública, a más tardar el día treinta y uno de marzo de cada año; para lo cual se requerirá previamente la comparecencia de las personas titulares de la Secretaría y organismo constitucional autónomo del ramo;

XIX. Las demás que le confiera la Constitución estatal y otras normas.

Artículo 183. Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública y Prevención del Delito, el conocimiento y dictamen de los asuntos referentes a:

I. a XI. ...

XII. En forma conjunta con la Comisión de Justicia, de la reforma, adición o abrogación de la Ley de Extinción de Dominio;

XIII. El informe anual que presente la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado sobre la situación que guarda la seguridad pública en la entidad, y

XIV. De las reformas, adiciones y abrogaciones en materia de uso de la fuerza.

Artículo 183 Bis. En lo referente a la fracción XIII del artículo inmediato anterior, para el correcto análisis de dicho informe, la Comisión de Seguridad Pública y Prevención del Delito podrá:

I. Solicitar información adicional o complementaria a la Secretaría de Seguridad Pública, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas o a los municipios, y

- II. Citar a comparecer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, así como a los demás funcionarios de la administración estatal o municipal que estime pertinentes;**

Artículo 183 Ter. La Comisión de Seguridad Pública y Prevención del Delito podrá:

- A. Aprobar el Dictamen referente al Informe Anual de Seguridad Pública, el cual, una vez aprobado pasará al Pleno para su discusión y aprobación.**
- B. No aprobar el Informe Anual de Seguridad Pública y emitir un dictamen negativo con observaciones y recomendaciones. Este se devuelve a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para que estas puedan ser incluidas y subsanadas a la brevedad.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:</p> <p>I. a XLIX. ...</p> <p>L. Expedir la ley que establezca la organización y funcionamiento del organismo descentralizado encargado de la función conciliatoria en materia laboral; y</p> <p>LI. Las demás que expresamente le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:</p> <p>I. a XLIX. ...</p> <p>L. Expedir la ley que establezca la organización y funcionamiento del organismo descentralizado encargado de la función conciliatoria en materia laboral;</p> <p>LI. Analizar y aprobar el informe anual que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado le presente sobre las actividades de la Secretaría de Seguridad Pública, y</p> <p>LII. Las demás que expresamente le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.</p>

<p>Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado.</p> <p>I. a XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. A. Solicitar se convoque a consultas populares; y</p> <p>XXXV. B. Se deroga.</p> <p>X X X V I . L a s d e m á s q u e expresamente le señale la presente Constitución.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado.</p> <p>I. a XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. Informar a la Legislatura de Estado, dentro de los primeros noventa días naturales del año siguiente, un informe anual sobre la situación que guarda la seguridad pública en el estado, con base a la información que remita la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General de Justicia del Estado, los Consejos Municipales de Seguridad Pública y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;</p> <p>XXXV. A. Solicitar se convoque a consultas populares; y</p> <p>XXXVI. B. Se deroga.</p> <p>X X X V I I . L a s d e m á s q u e expresamente le señale la presente Constitución.</p>
---	--

<p>Artículo 29. La o el titular de la entidad pública podrá rescindir la relación de trabajo a la o el trabajador sin incurrir en responsabilidad.</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Que incurra la o el trabajador en actos de acoso u hostigamiento sexual contra otra u otro trabajador o cualquier persona en el lugar de trabajo; y</p> <p>XII. Que incurra en una conducta análoga a las anteriores, igualmente grave y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.</p> <p>XIII. Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 29. La o el titular de la entidad pública podrá rescindir la relación de trabajo a la o el trabajador sin incurrir en responsabilidad.</p> <p>...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Que incurra la o el trabajador en actos de acoso u hostigamiento sexual contra otra u otro trabajador o cualquier persona en el lugar de trabajo;</p> <p>XII. Que el Dictamen de Impacto Laboral y Presupuestal acredite que la medida responde a una reorganización administrativa aprobada, se hayan respetado los derechos de audiencia y notificación del trabajo; y</p> <p>XIII. Que incurra en una conducta análoga a las anteriores, igualmente grave y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.</p>
--	---

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------

SIN CORRELATIVO.**Capítulo XVII
Del Informe Anual**

Artículo 124. El Informe Anual de Seguridad Pública es el mecanismo por el cual la Legislatura del Estado conoce de la situación que guarda el estado en materia de seguridad pública, derechos humanos y prevención del delito.

Artículo 125. El Informe Anual de Seguridad Pública deberá contener:

- I. Los resultados generales de las estrategias y programas en materia de seguridad pública y prevención del delito;**
- II. Los indicadores homologados con los municipios del estado y con la Federación;**
- III. La evolución de las tasas de incidencia por tipo de delito;**
- IV. Las acciones implementadas en materia de derechos humanos, garantías de no repetición, atención a víctimas y perspectiva de género;**
- V. La situación presupuestal y financiera que guarda la Secretaría, así como cada uno de los programas de la dependencia;**
- VI. La situación del personal de seguridad, profesionalización, certificación y control de confianza; y**
- VII. Los resultados de las**

**LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
ZACATECAS**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 23. Son atribuciones de la Legislatura en relación con el Poder Ejecutivo del Estado:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Fiscalizar y evaluar a través de comisiones, el desempeño de la administración pública y los ayuntamientos; y</p> <p>XVII. Las demás que le confiera la Constitución estatal y otras normas.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 23. Son atribuciones de la Legislatura en relación con el Poder Ejecutivo del Estado:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Fiscalizar y evaluar a través de comisiones, el desempeño de la administración pública y los ayuntamientos;</p> <p>XVII. Recibir, analizar y emitir recomendaciones, observaciones y propuestas de mejora sobre el informe anual que presente la personatitular del Poder Ejecutivo del Estado sobre la situación que guarda la seguridad pública en la entidad;</p> <p>XVIII. Aprobar el Informe Anual de Seguridad Pública, a más tardar el día treinta y uno de marzo de cada año; para lo cual se requerirá previamente la comparecencia de las personas titulares de la Secretaría y organismo constitucional autónomo del ramo;</p> <p>XIX. Las demás que le confiera la Constitución estatal y otras normas.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	

<p>Artículo 183. Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública y Prevención del Delito, el conocimiento y dictamen de los asuntos referentes a:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. En forma conjunta con la Comisión de Justicia, de la reforma, adición o abrogación de la Ley de Extinción de Dominio; y</p> <p>XIII. De las reformas, adiciones y abrogaciones en materia de uso de la fuerza.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 183. Corresponde a la Comisión de Seguridad Pública y Prevención del Delito, el conocimiento y dictamen de los asuntos referentes a:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. En forma conjunta con la Comisión de Justicia, de la reforma, adición o abrogación de la Ley de Extinción de Dominio;</p> <p>XIII. El informe anual que presente la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado sobre la situación que guarda la seguridad pública en la entidad, y XIV. De las reformas, adiciones y abrogaciones en materia de uso de la fuerza.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 183 Bis. En lo referente a la fracción XIII del artículo inmediato anterior, para el correcto análisis de dicho informe, la Comisión de Seguridad Pública y Prevención del Delito podrá:</p> <p class="list-item-l1">I. Solicitar información adicional o complementaria a la Secretaría de Seguridad Pública, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas o a los municipios, y</p> <p class="list-item-l1">II. Citar a comparecer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, así como a los demás funcionarios de la administración estatal o municipal que estime pertinentes;</p>

Sin correlativo.	<p>Artículo 183 Ter. La Comisión de Seguridad Pública y Prevención del Delito podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Aprobar el Dictamen referente al Informe Anual de Seguridad Pública, el cual, una vez aprobado pasará al Pleno para su discusión y aprobación. B. No aprobar el Informe Anual de Seguridad Pública y emitir un dictamen negativo con observaciones y recomendaciones. Este se devuelve a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para que estas puedan ser incluidas y subsanadas a la brevedad.
-------------------------	--

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que contravengan el presente Decreto.

TERCERO. El primer Informe Anual de Seguridad Pública del Estado deberá presentarse ante la Legislatura del Estado dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

Dado en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas a la fecha de su presentación.

A t e n t a m e n t e

DIP. CARLOS PEÑA BADILLO

4.5

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE ZACATECAS

**DIPUTADA KARLA ESMERALDA RIVERA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE.
PRESENTE.**

El que suscribe, **DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente:

➤ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

- 1. En el sistema jurídico anglosajón, los notarios públicos se limitan a certificar firmas y verificar la identidad de las partes, sin asesorar, sin redactar el contrato y sin conservar protocolo, centrándose solo en la autenticidad formal del documento.**

En nuestro país, la función notarial está sustentada en la tradición jurídica del notariado latino, donde el notario es un profesional del Derecho, imparcial y titular de una función pública, encargado de dar fe, redactar y conservar instrumentos públicos. Actúa con autonomía, sin depender directamente de una autoridad administrativa, asesorando a las partes y garantizando la seguridad jurídica para prevenir futuros litigios.

Virtud a lo anterior, la función notarial en México está encomendada a licenciados en derecho que deben reunir los requisitos establecidos en la legislación para obtener la patente respectiva, y actúan por delegación del Estado con el objeto de

satisfacer necesidades de interés social, consistentes en dar autenticidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos realizados por los particulares y las propias autoridades.

De acuerdo con Antonio Rodríguez Adrados, en su obra *Principios Notariales, El Notario del Siglo XXI*, los principios que rigen la función notarial son los siguientes³:

- El principio de rogación: el notario no puede actuar de oficio.
- El principio de veracidad, fundamento de la fe pública.
- El principio de inmediación, la asistencia personal y presencia física.
- El principio de legalidad, la adecuación al Ordenamiento de la actuación notarial.
- El principio de profesionalidad, particularmente la adecuación facultativa, el asesoramiento y el consejo. – El principio de libre elección, del notario por el requirente.
- El principio de imparcialidad: deriva de su función pública su obligación de conservar la equidistancia respecto de los intereses contrapuestos.
- El principio de dación de fe, es decir, la asunción de la autoría del documento

Nuestro máximo tribunal constitucional ha sostenido, en diversos criterios jurisprudenciales, que la función notarial es de orden público y está a cargo originariamente del Poder Ejecutivo quien, por delegación, lo encomienda a particulares para que presten el servicio público inherente a tal función⁴, por tanto, corresponde al Ejecutivo del Estado encomendar su desempeño a particulares mediante la expedición de patentes y, en su caso, suspenderla o revocarla.

En la dogmática jurídica del Federalismo, la función notarial encuentra fundamento constitucional en los artículos 121 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El

³ Tomado de <https://www.notariosyregistradores.com/web/wp-content/uploads/2022/10/derecho-notarial-Goma-muestra.pdf>

⁴ Tesis: P. IV/95, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *NOTARIOS PUBLICOS. REVOCACION DE LA PATENTE DE. LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEON*, Registro digital: 200384, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 87.

Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. *Las leyes de una entidad federativa sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.*
- II. *Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.*
- III. *Las sentencias pronunciadas por los tribunales de una entidad federativa sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otra entidad federativa, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta, cuando así lo dispongan sus propias leyes.*

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otra entidad federativa, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

- IV. *Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras.*
- V. *Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras”.*

“Artículo 124. *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.*

De acuerdo con nuestro máximo ordenamiento jurídico, la función notarial, al tener un parámetro constitucional de validez, debe ajustarse al mandato de la propia Carta Magna de la que deviene. Por lo tanto, es una atribución de las entidades federativas, a través de su legislación, regular dicha función.

2. En el caso de Zacatecas, el ordenamiento jurídico que regula el ejercicio de la función notarial y organiza su desempeño en el ámbito del Estado, es la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas, publicada el 2 de agosto de 2006 por el Decreto No. 309, en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

De acuerdo con lo anterior, los notarios públicos del estado han sustentado el ejercicio de la función notarial en el citado ordenamiento y, con base en sus disposiciones, han certificado y hecho constar los diversos actos de particulares que han requerido la prestación de sus servicios.

La ley vigente fue emitida por la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, teniendo como base la iniciativa formulada el 24 de noviembre de 2005 por la entonces Gobernadora del Estado.

En tal contexto, para cumplir con las diversas etapas del proceso legislativo, la citada iniciativa fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y dictaminación; conforme a ello, el dictamen relativo fue sometido a la consideración del pleno de la Legislatura mencionada y aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 30 de junio de 2006.

Virtud a ello, concluidas las etapas de discusión y aprobación previstas en la Constitución local, el Decreto número 309 aprobado por la Legislatura del Estado fue remitido al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, etapas finales del proceso legislativo.

De acuerdo con lo anterior, el Decreto fue promulgado y publicado en el Periódico Oficial del 2 de agosto de 2006, para ello, después de la leyenda “DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado a los diecinueve días del mes de Julio año dos mil seis”, aparecen las firmas de la Titular del Poder Ejecutivo, y del Secretario General de Gobierno.

En los términos precisados, concluyó el proceso legislativo y, en consecuencia, entró en vigor la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas.

3. Sin embargo, la Ley del Notariado vigente adolece de un vicio de origen que afecta su validez y que, sin duda, genera incertidumbre en el ejercicio de la función notarial.

En el año 2006, cuando se emitió el citado ordenamiento legal, el artículo 85 de la Constitución Política del Estado disponía textualmente lo siguiente:

Artículo 85. *Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el Gobernador promulgue, expida o autorice, para su*

validez y observancia deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno y por el titular del ramo a que el asunto corresponda.

Cuando sean de la competencia de dos o más dependencias deberán ser refrendadas por los titulares de las mismas.

No obstante, el mandato constitucional señalado con antelación, la referida Ley del Notariado no fue refrendada por el titular del ramo al que el asunto correspondía, en este caso, al titular de la Coordinación General Jurídica, pues como se ha señalado, solo aparece el refrendo del Secretario General de Gobierno.

En tal contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 40/2013, emitió la jurisprudencia 84/2013, en la cual estableció el criterio de que sí la Constitución local precisa que los decretos sean firmados por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del ramo que corresponda, si no lo hace éste último, no se satisface el requisito para su validez previsto en la propia norma constitucional.⁵

En el caso concreto, resulta evidente que no se cumplió con tal exigencia constitucional, toda vez que el responsable del ramo –el Coordinador General Jurídico– omitió refrendar la legislación citada, a quien la Ley Orgánica .

Con la finalidad de evitar ese tipo de situaciones, mediante el Decreto 358, de fecha 23 de mayo de 2015, se reformó el artículo 85 de la Constitución estatal para quedar como sigue:

Artículo 85. Las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter general que el Gobernador promulgue, para su validez y observancia **deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno.**

Los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que el Gobernador del Estado expida o autorice, para su validez y observancia deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno y

⁵ Tesis: 2a./J. 84/2013 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, *REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO*, Registro digital: 2004574, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, página 1487.

cuando sean de la competencia de una o más Secretarías, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.

Conforme a lo precisado, se corrigió la redacción de la citada disposición constitucional para evitar errores como el señalado, sin embargo, no se subsanó el vicio de origen que afecta a la Ley del Notariado.

Sobre el particular, resulta pertinente expresar que previo a la expedición de la reforma constitucional en cita, el 28 de marzo de 2015, se un DECRETO GUBERNATIVO MEDIANTE EL CUAL SE REPONE EL ACTO PROMULGATORIO DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Es decir, nueve años después, se pretendió con un acto administrativo, carente de cualquier fundamento, corregir un vicio de inconstitucionalidad por la falta de refrendo de una ley expedida en 2006.

En tal sentido, un decreto gubernativo no puede sustituir el acto solemne del refrendo porque no existe ninguna disposición constitucional que así lo establezca y, además, porque no surge en el marco de un proceso legislativo específico sino de un acto administrativo unilateral emitido por el Poder Ejecutivo.

En el Estado de Zacatecas no pueden prevalecer ordenamientos jurídicos tildados de inconstitucionales y carentes de legitimidad, en tal sentido, quien suscribe la presente Iniciativa, reconoce la importancia histórica, técnica y social de la función notarial, su papel en la certeza jurídica y en la paz social.

Por lo anterior, es necesario expedir una nueva Ley del Notariado del Estado de Zacatecas, con el fin de eliminar ambigüedades y vicios que afectan su constitucionalidad, además de establecer reglas que fortalezcan las atribuciones del Ejecutivo del Estado, como responsable originario de la función notarial, y garantizar, con ello, la seguridad jurídica de los ciudadanos y la accesibilidad de los servicios notariales para todas las personas de la entidad.

Sostengo, con firmeza, que la presente iniciativa no sólo es necesaria, sino también reivindicatoria del orden constitucional y, sobre todo, se trata de un instrumento legislativo que brindará certeza y certidumbre jurídica a las zacatecanas y los zacatecanos.

Además, la Iniciativa que hoy se propone está alineada a los objetivos y postulados del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 de Zacatecas, que busca fortalecer las capacidades institucionales para favorecer la gobernabilidad y lograr el desarrollo del estado, el Estado de derecho y el acceso a la justicia, a través de la armonización del sistema estatal normativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, de intereses general y sus disposiciones tienen por objeto regular la función notarial en el Estado de Zacatecas.

Artículo 2.- Son autoridades para aplicación de esta Ley:

- I. La persona titular del Ejecutivo Estatal;
- II. La Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; y
- III. La Dirección de Notarías.

Artículo 3.- La supervisión de la función notarial, estará a cargo del Ejecutivo del Estado.

Artículo 4.- El Ejecutivo del Estado, determinará el número de notarías y su residencia, escuchando la opinión de los colegios y atendiendo a los factores siguientes:

- I. Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;

- II. Estimaciones sobre las necesidades notariales de la población; y
- III. Condiciones socioeconómicas del lugar propuesto como residencia.

Artículo 5.- El Ejecutivo Estatal podrá requerir a los notarios para que realicen las funciones inherentes a su cargo en programas públicos de regularización de la tenencia de la tierra, de escrituración de vivienda de interés social progresiva y popular, y otros que satisfagan necesidades colectivas, así como para prestar sus servicios en los casos establecidos en la legislación electoral.

Artículo 6.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, durante su periodo de mandato y cuando a su juicio la necesidad del servicio lo requiera, podrá instituir cuatro Notarías Sociales en todo el Estado, una por cada distrito federal electoral.

La función de la Notaría Social será colaborar con las autoridades y organismos de la Federación, el Estado y los municipios, para programas de vivienda y en la regularización de la tenencia de la tierra, así como en los programas temporales o permanentes de beneficio y servicio a la sociedad.

El Estado y los Municipios, en la medida de sus capacidades financieras y materiales, apoyarán en la constitución y funcionamiento de las Notarías Sociales, cuando se trate de asuntos de vivienda de interés social y su colaboración en programas de beneficio comunitario.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por vivienda de interés social las unidades habitacionales con una superficie hasta de ciento cinco metros cuadrados y hasta sesenta metros de construcción con predominio de las que señala la Ley de Hacienda Municipal en su artículo 33.

La persona titular del Poder Ejecutivo, para conceder la patente de una notaría con el carácter social, tomará en cuenta la trayectoria jurídica de la persona a la que se le otorgue y se deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 7.- Las autoridades estatales y municipales, auxiliarán a los notarios del Estado para el eficaz desempeño de sus funciones.

TÍTULO SEGUNDO DEL NOTARIADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 8.- El notariado en el Estado de Zacatecas es de orden público, lo ejerce el Ejecutivo del Estado, delegándolo a profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga, denominándolos notarios.

Artículo 9.- Notario es el profesional del derecho al que el Ejecutivo otorgó la patente, para el ejercicio de la función del notariado, quien está investido de fe pública para autenticar y dar forma, conforme a las leyes, a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos.

Artículo 10.- La función notarial tiene por objeto hacer constar los actos y hechos jurídicos, a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

Artículo 11.- Los notarios no percibirán remuneración alguna del erario público, devengarán los honorarios que cobren a los interesados, sujetándose al arancel que corresponda a este efecto, y están obligados a expedir recibos en lo que se consigne el cobro de sus honorarios.

Artículo 12.- La función notarial consistirá en:

- I. Dar formalidad a los actos jurídicos, que se llevará a cabo observando los requisitos del acto en su formación y autentificando la ratificación que de éstos hagan los interesados ante la presencia notarial;
- II. Dar fe de los hechos que le consten, mediante su intervención de fedatario del hecho;
- III. Tramitar procedimientos no contenciosos, de arbitraje o de mediación, en los términos de esta ley, observando los requisitos, las formas y las disposiciones legales aplicables, y tramitando los procedimientos conforme a la voluntad y acuerdo de las partes.

Artículo 13.- La función notarial se ejerce en el Estado, por los notarios titulares de una notaría de número y por quienes los sustituyan conforme a esta ley.

Artículo 14.- Tratándose de la actuación notarial, deberán ejercer sus funciones dentro del distrito judicial que quede comprendida la circunscripción que tenga asignada para tal efecto, y que determinará en el Reglamento de esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ASPIRANTES A LA FUNCIÓN NOTARIAL

Artículo 15.- Son aspirantes al ejercicio del notariado los profesionales del derecho que obtengan del Ejecutivo Estatal la autorización que los acredite como tal, quienes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, cuando menos, treinta años;
- III. Ser profesional del derecho, con una antigüedad mínima en el ejercicio de cinco años anteriores a la fecha de solicitud;
- IV. Haber realizado prácticas de manera ininterrumpida, por un periodo mínimo de un año en alguna notaría del estado. Para los efectos de la presente fracción, equivale a práctica notarial, el desempeño en áreas involucradas en la rama notarial y el desempeño de la función notarial;
- V. No padecer enfermedad que impida el ejercicio de las facultades intelectuales o que sea causa de incapacidad física para el desempeño de la función notarial;
- VI. No estar sujeto a proceso penal por delito doloso, ni haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito de la misma clase;
- VII. No haber sido suspendido o cesado del ejercicio de la función notarial;
- VIII. No haber sido declarado en estado de quiebra o de concurso de acreedores, excepto que haya sido restituido; y
- IX. Aprobar el examen para aspirante a notario en los términos de esta ley y su Reglamento.

Artículo 16.- Los requisitos a que se refiere el artículo anterior, se comprobarán por los medios legales correspondientes.

Artículo 17.- Sólo los aspirantes podrán participar en los exámenes de oposición para obtener la designación de notario.

Artículo 18.- Se exime de la obligación de presentar exámenes de aspirante, a quien se haya desempeñado como notario interino o provisional, siempre y cuando cumpla con los requisitos enunciados en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 19.- La solicitud de examen de aspirante deberá presentarse ante el Ejecutivo del Estado, anexando los documentos que comprueben estar satisfechos los requisitos enunciados en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 20.- El Ejecutivo del Estado, realizará el estudio de la documentación presentada y determinará si cumple con los requisitos señalados en esta ley y turnará copia al Colegio de Notarios para su conocimiento.

Artículo 21.- La Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, notificará al sustentante, cuando menos, con 15 días de anticipación, el lugar, día y hora de la celebración del examen, por correo certificado con acuse de recibo, dirigido al domicilio que el participante hubiere designado en su solicitud o mediante notificación personal en las oficinas de la Dirección de Notarías.

Artículo 22.- El jurado del examen estará integrado por cinco sinodales que serán:

- I.- Un representante del Ejecutivo, quien tendrá el carácter de presidente;
- II. Un representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. El o la titular de la Dirección de Notarías;
- IV. El titular del Registro Público de la Propiedad; y
- V. Un notario designado por el Colegio de Notarios, quien tendrá el carácter de secretario.

Artículo 23.- No podrá formar parte del jurado el notario en cuya notaría haya realizado sus prácticas el aspirante, de igual manera no pueden ser parte del mismo, parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, del aspirante.

Artículo 24.- El examen consistirá en una prueba práctica y en otra teórica. La prueba práctica versará sobre la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Colegio de Notarios y aprobados por el Ejecutivo del Estado, para lo cual el sustentante dispondrá de cinco horas, pudiendo proveerse de los códigos y leyes correspondientes y auxiliarse de los medios necesarios para la elaboración del instrumento notarial. La prueba teórica

consistirá en las preguntas o interpellaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico notarial a que se refiere el tema que le hubiere correspondido.

Artículo 25.- Los temas elegidos para examen serán colocados en sobre cerrados y sellados por la o el titular de la Dirección de Notarías y por el Presidente del jurado.

Artículo 26.- Al concluir las interpellaciones, el jurado, a puerta cerrada, calificará los exámenes y, a continuación, comunicará al sustentante el resultado.

Artículo 27.- El sustentante que obtenga una calificación no aprobatoria, no podrá volver a presentar el examen, sino después de haber transcurrido un año.

Artículo 28.- Aprobado el examen, el Ejecutivo del Estado extenderá al sustentante la autorización de aspirante al ejercicio del notariado, dentro del plazo que no excederá de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la comunicación.

Artículo 29.- La autorización de aspirante, debe ser registrada en la Coordinación General Jurídica, la Dirección de Notarías y el Colegio de Notarios del Estado.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FORMALIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE LA PATENTE NOTARIAL

Artículo 30.- Para obtener la patente notarial, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I.- Tener constancia de aspirante a notario, o en su caso, haberse desempeñado como notario provisional o interino;
- II. Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la presente ley; y
- III. Aprobar el examen de oposición que para el efecto se realice.

Artículo 31.- Cuando una o más notarías se encuentren vacantes, el Ejecutivo del Estado emitirá una convocatoria para examen de oposición a fin de ocuparlas, la que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento.

Artículo 32.- Con independencia de lo anterior, para cubrir la vacante de una notaría ya autorizada, en tanto se realiza la designación del titular, el Ejecutivo Estatal podrá designar a un notario provisional o interino, sin el requisito de los exámenes para aspirantes o de oposición, si demuestra experiencia, capacidad y eficiencia en el desempeño de la función notarial. El Gobernador del Estado lo podrá nombrar notario titular en esa vacante o en otra.

Se establecen como facultad del titular del Poder Ejecutivo del Estado, delegar en personas con licenciatura en derecho el ejercicio de la función notarial en la entidad, de manera ordinaria o, excepcionalmente, de manera directa, conforme a las disposiciones de esta Ley.

El ingreso a la función de manera extraordinaria podrá tener lugar mediante la designación directa del titular del Poder Ejecutivo durante su periodo de mandato, hasta por un máximo de dos notarías y dos notarios, cuando a su juicio la necesidad del servicio lo requiera.

La persona a la que se le otorgue la patente de notario mediante la designación directa, deberá presentar ante la Dirección de Notarías un calendario de estudio y trabajo, con duración máxima de 24 meses, dentro de los cuales deberá:

- a) Adecuar el espacio físico en el que prestará los servicios notariales, conforme a la normatividad aplicable;
- b) Prepararse para el ejercicio de la función notarial mediante actividades formativas, académicas y prácticas que acrediten su profesionalización.

Concluido el plazo, la persona titular de la notaría deberá rendir un informe sobre el cumplimiento de metas a la Dirección de Notarías.

La persona titular del Poder Ejecutivo, para conceder la patente de una notaría de forma extraordinaria, tomará en cuenta la trayectoria jurídica, tanto en el litigio o en la administración pública, de la persona a la que se la otorgue.

Para ser beneficiario del proceso de manera extraordinaria, mediante la designación directa del Ejecutivo del Estado, la persona a la que se le dé la patente de notario, deberá acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano o mexicana por nacimiento;

- II. Tener, al momento de la designación, no menos de veintiséis y no más de sesenta años de edad;
- III. Residir en el estado, por lo menos, cinco años anteriores a la designación;
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales;
- V. Gozar de honestidad profesional;
- VI. No ser ministro o ministra de culto religioso;
- VII. Tener título de licenciado o licenciada en derecho y cédula profesional;
- VIII. Acreditar un ejercicio profesional de cinco años contados a partir de la expedición de la cédula profesional;
- IX. No haber sido cesado en el ejercicio de la función notarial en algún estado de la República;
- X. No estar sujeto a proceso ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;
- XI. No tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato con la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- XII. No haber sido Gobernador o Gobernadora del Estado; Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local; miembro de algún Ayuntamiento o de órgano de Dirección de Partido Político, durante el año previo a la designación.
- XIII. No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, ya sea en el Estado de Zacatecas o en cualquier otra entidad, salvo que acredite estar al corriente del pago.

Artículo 33.- El jurado del examen de oposición, se integrará en los términos del artículo 22 de esta ley.

Artículo 34.- El examen de oposición, para obtener la patente de notario, consistirá en dos pruebas: Una práctica y otra teórica.

Artículo 35.- La propuesta, autorización y sellado de los temas de examen se hará los términos del artículo 25 de esta ley.

Artículo 36.- Para la prueba práctica, se reunirán los aspirantes en el lugar, día y hora que oportunamente señale la Coordinación General Jurídica.

Artículo 37.- En presencia de un representante de la Coordinación General Jurídica y de un representante del Colegio de Notarios, uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, debiendo todos los examinados

desarrollar el tema sorteado, en forma separada y bajo la vigilancia de los representantes indicados, ante los que se haya hecho el sorteo, con el auxilio de los códigos y leyes correspondientes y de los medios necesarios, para la elaboración del instrumento notarial.

Artículo 38.- Para tal efecto, dispondrán de cinco horas corridas, al concluirse el término, los responsables de la vigilancia de la prueba recogerán los trabajos hechos, los colocarán en sobre que será cerrado por ellos y por los sustentantes, y se entregarán al Secretario del Jurado.

Artículo 39.- La prueba teórica se efectuará en el lugar, día y hora que previamente haya señalado la Coordinación General Jurídica. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud. El que no concurriere sin causa justificada a la prueba, perderá su turno y será el último, si no se presenta de nuevo, se le tendrá por desistido.

Artículo 40.- Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. Una vez concluido el examen de cada sustentante, el Secretario del Jurado hará del conocimiento de los demás miembros del Jurado, el trabajo práctico del mismo.

Artículo 41.- Concluidas las pruebas práctica y teórica de cada sustentante, los miembros del Jurado se reunirán en privado y emitirán una calificación para cada una de las pruebas, cuyos valores se promediarán para obtener la calificación final de cada sustentante la cual, para aprobar, no podrá ser menor de 70 puntos, en una escala numérica de 10 a 100, quien obtenga la mayor puntuación será el triunfador del examen de oposición, cubrirá dicha vacante y se asignara a quien obtenga las calificaciones más altas. La resolución del Jurado será definitiva.

Artículo 42.- El sustentante que obtenga una calificación inferior a 70 puntos, no podrá volver a presentar examen sino después de haber transcurrido un año contado a partir de la fecha del examen presentado.

Artículo 43.- El Secretario levantará el acta correspondiente que será firmada por los integrantes del Jurado.

Artículo 44.- El Jurado, una vez que haya tomado la resolución, a través de su Presidente, la dará a conocer en público y comunicará el resultado al Ejecutivo del Estado, remitiéndole la documentación relativa.

Artículo 45.- Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado expedirá la patente de notario, a quien o quienes hayan resultado aprobados en el examen correspondiente, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación, señalando la fecha en que la Secretaría General de Gobierno, tomará la protesta legal del desempeño de sus funciones.

Artículo 46.- La patente de notario deberá ser inscrita en la Coordinación General Jurídica, en la Dirección de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad, en el Colegio de Notarios y se publicará en el Periódico Oficial.

TÍTULO TERCERO DE LOS NOTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PATENTES DE LOS NOTARIOS

Artículo 47.- Las patentes de notarios serán expedidas por el Ejecutivo del Estado, mediante acuerdo que contenga los siguientes datos:

- I. Nombre y apellidos de la persona a quien se confiere.
- II. Número de notaria que le corresponda.
- III. Lugar de residencia de la notaria.
- IV. Fecha de nombramiento, el cual surtirá sus efectos, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y se registrará ante la Dirección de Notarías y ante el Colegio de Notarios.

Artículo 48.- En la Dirección de Notarías y en el Colegio de Notarios, habrá un expediente de cada notario para su control correspondiente.

Artículo 49.- Para el inicio de sus funciones, el notario deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Rendir la protesta de ley dentro de los diez días siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del acuerdo respectivo en el periódico oficial;

- II. Otorgar depósito en efectivo, fianza o hipoteca ante la Secretaría de Finanzas, para integrarlo al fondo de garantía del notariado; proveerse a su costa del protocolo y sello de autorización;
- III. Registrar el sello de autorización y su firma ante la Dirección de Notarías y el Colegio de Notarios; y
- IV. Establecer la notaría en el lugar de su residencia e iniciar funciones dentro de los sesenta días siguientes a su protesta, dando aviso a las autoridades que señale el Reglamento, al Colegio de Notarios y a la comunidad, mediante publicación, a su costa, en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar en donde vaya a ejercer la función notarial.

Artículo 50.- Se cancelará la garantía a que se refiere la fracción II del artículo anterior, si se satisfacen los siguientes requisitos:

- I. Que el notario haya terminado el ejercicio de sus funciones;
- II. Que se solicite por parte legítima, después de un año de la terminación;
- III. Que estén cubiertos los impuestos y derechos originados por el desempeño de su función; y
- IV. Que no haya queja pendiente de resolución, que implique responsabilidad pecuniaria para el notario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS NOTARIOS

Artículo 51.- Son derechos de los notarios:

- I. Ejercer la función notarial, de la cual podrán ser separados en los casos y términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Percibir los honorarios que autorice el arancel por los actos, hechos y procedimientos en que intervengan;
- III. Permutar su notaría, previa autorización del Ejecutivo del Estado, quien escuchará la opinión del Colegio de Notarios respectivo;
- IV. Asociarse con otro notario, en los términos que autorice el Ejecutivo del Estado;
- V. Solicitar al Ejecutivo del Estado, su cambio de adscripción y la reubicación de la residencia de su notaría, cuando se determine que existe una notaría vacante o de nueva creación;
- VI. Separarse de su cargo en los términos que autoriza esta Ley;
- VII. Dejar de actuar en los siguientes casos:
 - a) En días festivos, horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamentos u otros casos de urgencia o de interés público.

b) Por causa justificada, que le impida encargarse del asunto de que se trate, siempre que haya otra notaria en el mismo lugar de residencia.

VIII. Los demás que le autoricen otros ordenamientos.

CAPÍTULO TERCERO **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS**

Artículo 52.- Son obligaciones de los notarios:

- I. Ejercer la función notarial con probidad, legalidad, diligencia, eficiencia, eficacia, honradez, profesionalismo e imparcialidad;
- II. Constituirse en Consejero de quien o quienes solicitan sus servicios;
- III. Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo de los que requiera la Coordinación General Jurídica, las Autoridades Jurisdiccionales o el Ministerio Público;
- IV. Ejercer sus funciones cuando sean solicitados, o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;
- V. Pertenecer al Colegio de Notarios respectivo;
- VI. Actualizar durante los primeros treintas días de cada año, la garantía a que se refiere esta Ley, atendiendo los criterios generales de incremento del salario mínimo, debiendo mantenerla vigente durante todo el año siguiente, a aquel, en que haya dejado de ejercer en forma definitiva;
- VII. Sujetarse al arancel para el cobro de sus honorarios;
- VIII. No sujetará sus honorarios al arancel, cuando en la escrituración o procedimientos contenciosos, intervengan los organismos públicos cuya finalidad sea el fomento y construcción de vivienda de interés social y popular, así como de programas tendientes a la titulación de inmuebles u otros análogos y de aquellos en que sean parte el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos o los organismos auxiliares de carácter local;
- IX. Abstenerse de actuar, cuando no le sea aportada la documentación necesaria o no le sean cubiertos los montos, por concepto de impuestos, derechos y gastos que se generen;
- X. Mantener abiertas sus oficinas por lo menos ocho horas diarias en días hábiles y realizar guardias los fines de semana, días festivos e inhábiles en los casos previstos por las leyes correspondientes;
- XI. Reanudar sus funciones dentro de los quince días siguientes al de la terminación de la licencia o de la suspensión;
- XII. Las demás que les imponga esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS IMPEDIMENTOS DE LOS NOTARIOS

Artículo 53.- Son impedimentos de los notarios:

- I. Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión dependiente de los poderes de la Federación, Estado o Municipio, organismos descentralizados o de participación estatal;
- II. Ejercer como abogado postulante, agente de cambio, ministro de cualquier culto, intervenir por sí o en representación de otros, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en la colateral hasta al cuarto grado y los afines en la colateral hasta el segundo grado, en actos que tenga que autorizar;
- III. Ejercer sus funciones cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, o personas de quienes alguno de ellos sea apoderado o representante legal, en el acto que se trata de autorizar, tengan interés. Este impedimento y el anterior, se entenderán para el notario suplente, asociado e interino, cuando actúe en el protocolo del suplido, asociado o titular, respectivamente;
- IV. Recibir dinero o documentos a su nombre, que representen numerario, a menos que se trate de honorarios o del monto de los impuestos y derechos que deban pagar con motivo del ejercicio de sus funciones;
- V. Establecer oficina en local diverso al registrado ante la Dirección de Notarías, para atender al público en trámites relacionados con la notaría a su cargo; y
- VI. Los demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 54.- Como excepción al artículo anterior, los notarios podrán:

- I. Desempeñar la docencia y cargos de beneficencia;
- II. Desempeñar el cargo de secretario de asociaciones civiles o sociedades, sin ser miembro del Consejo Directivo o de Administración;
- III. Ser tutor, curador o albacea;
- IV. Dar consultas jurídicas de acuerdo a su función pública;
- V. Representar a los interesados, en el trámite para obtener el registro de testimonios de escrituras, así como en los fiscales, administrativos y judiciales relacionados con los impuestos y derechos que causen los actos pasados ante ellos;
- VI. Ser arbitro o secretario en juicio arbitral; y
- VII. Ser corredor.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS NOTARIOS ADJUNTO Y

DE LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA Y ASOCIACIÓN

Artículo 55.- Los notarios titulares tendrán derecho a un notario adjunto, para ser notario adjunto se requiere:

- I. La propuesta de un notario titular;
- II. La autorización de aspirante al ejercicio del notariado por parte del Ejecutivo Estatal;
- III. Cumplir con los requisitos del artículo 15 de esta Ley;
- IV. La opinión del Colegio de Notarios; y
- V. Sustentar y aprobar el examen para obtener el nombramiento de notario adjunto que se realizará en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 56.- El notario adjunto tendrá las mismas facultades de ejercicio de la función notarial que el titular y actuará en el protocolo y con el sello de aquel. El adjunto hará constar ese carácter, indicándolo en todos los instrumentos en que intervenga.

Artículo 57.- El notario adjunto, además de las facultades mencionadas en el artículo anterior, será suplente del titular en los casos de ausencias temporales.

Artículo 58.- El notario adjunto únicamente podrá obtener la patente de notario titular en la notaría a la que está adscrito, por la ausencia definitiva del titular, previa evaluación del Ejecutivo del Estado con opinión del Colegio de Notarios.

Artículo 59.- El notario titular, tendrá el derecho de solicitar al Ejecutivo del Estado la revocación del nombramiento de notario adjunto, siempre y cuando exista causa justificada para ello, quien por ese sólo hecho, dejará de actuar como notario hasta que se pronuncie la resolución correspondiente. Al efecto, el notario titular presentará la solicitud de revocación ante la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, a fin de que el Ejecutivo dicte la resolución pertinente.

Artículo 60.- Dentro de los sesenta días siguientes al de su protesta, los notarios de un mismo distrito judicial deberán celebrar convenios para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales, cuando solo haya un notario, el Convenio lo celebrará con los distritos judiciales más cercanos.

Artículo 61.- Si los notarios no celebran Convenios de suplencia dentro del plazo que establece esta Ley, la Coordinación General Jurídica determinará la forma de llevarla a cabo y quiénes deberán suplirse entre sí. No se podrá suplir a más de un notario a la vez.

Artículo 62.- Los notarios que se separen del ejercicio de su función conforme lo establece esta Ley, deberán dar aviso por escrito de su separación y su regreso a la Coordinación General Jurídica y a quien deba suplirlos.

Artículo 63.- Los notarios asociados no quedan obligados a celebrar Convenios de Suplencia, debiendo actuar recíprocamente en sus faltas temporales, lo que deberán estipular en el Convenio de Asociación.

Artículo 64.- Dos notarios titulares de un mismo distrito o de distritos más cercanos, podrán asociarse por el tiempo que convengan para actuar indistintamente en el protocolo del notario con mayor antigüedad en el ejercicio notarial. Cada notario usará su propio sello en sus actuaciones quedando prohibida la intervención de ambos en un mismo acto.

Artículo 65.- La asociación se llevará a cabo, cuando ambos notarios estén en ejercicio. El protocolo, el libro de registro de actos fuera de protocolo y los apéndices del notario de menor antigüedad, se cerrarán y depositarán en la Dirección de Notarías, durante el tiempo que dure la asociación.

Artículo 66.- Los Convenios de Suplencia y Asociación, serán registrados y publicados en la misma forma que el nombramiento.

Artículo 67.- El Convenio de Asociación entre notarios, deberá presentarse a la Coordinación General Jurídica para su aprobación.

Artículo 68.- Aprobado el Convenio de Asociación, la Coordinación General Jurídica con intervención de un representante del Colegio de Notarios, asentará la razón, haciendo constar que actuarán asociadamente cada uno, en el protocolo del más antiguo.

Artículo 69.- Los Convenios de Asociación, dejarán sin efecto los de suplencia celebrados con anterioridad.

Artículo 70.- El Convenio de Asociación, terminara por:

- I. Vencimiento del plazo fijado;
- II. Separación definitiva de uno de los asociados;
- III. Acuerdo de los asociados; y
- IV. Aviso escrito de uno a otro Asociado con noventa días naturales de anticipación, por lo menos, a la fecha de su terminación, previo cumplimiento de las obligaciones contraídas por el notario que se separe.

Artículo 71.- En caso de terminación del Convenio de Asociación, se procederá a asentar la razón, para continuar actuando cada uno en su propio protocolo.

Artículo 72.- Cuando la terminación del Convenio de Asociación sea por separación definitiva de uno de los asociados, el otro continuará usando el mismo protocolo en que se haya actuado. Si el notario faltante fuere el de mayor antigüedad, el notario de menor antigüedad, si quisiere, tramitara ante el Ejecutivo del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes, ser titular de la notaría en la que se venía actuando, si procediere. El Ejecutivo Estatal, le expedirá la patente, pudiendo actuar en tanto la obtiene, con su sello y número anteriores.

Artículo 73.- La notaría correspondiente al notario que solicitó la notaría asociada y le fue concedida, quedará vacante.

Artículo 74.- Al terminar la asociación, el notario de mayor antigüedad en el ejercicio de la función notarial, continuará actuando en el protocolo de su notaría y el notario de menor antigüedad, solicitará la devolución de su protocolo, su libro de registro de actos fuera de protocolo y sus apéndices que fueron depositados al inicio de la asociación, ante la Dirección de Notarías.

Artículo 75.- La celebración y la terminación del Convenio de Asociación, deberá publicarse una sola vez en el Periódico Oficial, y los asociados antes de iniciar su actuación con ese carácter darán aviso a la Coordinación General Jurídica, la Dirección de Notarías y al Colegio de Notarios.

CAPÍTULO SEXTO **DE LAS LICENCIAS Y** **SEPARACIÓN DE LOS NOTARIOS**

Artículo 76.- Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia cada año por diez días, previo aviso por escrito a la Coordinación General Jurídica, la Dirección de Notarías y al Colegio de Notarios.

Artículo 77.- Los notarios en funciones, podrán solicitar al Ejecutivo del Estado, licencia para separarse del cargo, hasta por el término de seis meses, esta licencia es renunciable.

Artículo 78.- Cuando se haya obtenido la licencia a que se refiere el artículo anterior, no podrán solicitar otra igual hasta después de transcurrido un año en el ejercicio de la función notarial, salvo en el caso de enfermedad grave justificada.

Artículo 79.- Los notarios deberán separarse temporalmente del ejercicio de la función notarial, cuando participen como candidatos en procesos electorales, a partir de la fecha de su registro como tales, ante la autoridad electoral correspondiente, solicitando licencia por escrito al Ejecutivo del Estado, para cual entrará en funciones el suplente, si lo tuviere.

Artículo 80.- Tratándose de cargo públicos o de elección popular, los notarios deberán solicitar licencia al Ejecutivo del Estado, por el tiempo que sea necesario para permanecer en el cargo. En relación con lo anterior, cuando el Ejecutivo Estatal conceda una licencia a un notario, podrá designar sustituto si lo estima necesario, a su vez, ordenará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 81.- Concluido el periodo para que el notario fue electo o designado, se reincorporará al desempeño de la función notarial, previo aviso por escrito al Ejecutivo Estatal.

Artículo 82.- En los casos de separación de los notarios por licencia o suspensión, el Ejecutivo del Estado, al conceder aquella u ordenar esta, designará notario de entre los aspirantes o a quien se haya desempeñado como notario interino o provisional, para que se haga cargo interinamente de la notaría de que se trate.

Artículo 83.- En caso de que un notario se separe temporalmente del desempeño de su función por enfermedad u otra razón imprevista, su suplente, si lo tuviere, entrará de inmediato en funciones, previo aviso por escrito que cualquiera de los dos presente a la Dirección de Notarías. La suplencia se referirá al desempeño de la función notarial, sin que el suplente deba tomar a su cargo responsabilidades pecuniarias.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PERMUTA DE NOTARÍAS

Artículo 84.- El Ejecutivo del Estado, podrá autorizar permutes definitivas de adscripción del cargo notarial.

Artículo 85.- Las permutes se celebrarán únicamente entre dos notarios titulares, quienes recibirán nuevo nombramiento, debiendo cumplir los requisitos señalados en esta Ley.

Artículo 86.- En la permuta de notarías, la Coordinación General Jurídica, con la intervención de un representante del Colegio de Notarios, asentará en los protocolos de los notarios permutantes la razón de clausura extraordinaria y realizará la entrega recepción de ambas notarías.

Artículo 87.- Los sellos de los notarios permutantes, serán recogidos por la Coordinación General Jurídica y remitidos en el término de cinco días hábiles a la Dirección de Notarías para su destrucción.

TÍTULO CUARTO DE LA SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA PATENTE NOTARIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS NOTARIOS

Artículo 88.- Son causas de suspensión de un notario en el ejercicio de su función:

- I. Ser sujeto a proceso por delito doloso o grave en que haya sido dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta que se pronuncie resolución que haya causado ejecutoria;
- II. Padecer enfermedad que lo imposibilite en forma transitoria para ejercer la función notarial, surtiendo efecto, en tal caso, la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento, siempre que no exceda de un año;
- III. La sanción administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado, por faltas comprobadas, en la forma y términos previstos en esta Ley y su Reglamento;
- IV. Por haber otorgado menos de veinte instrumentos en un año natural sin causa justificada;
- V. Por ejercer la función notarial y algunas de las actividades incompatibles con ella, conforme a la presente Ley;
- VI. Por tener su oficina notarial en lugar distinto al de la ubicación de la notaria;
- VII. Por actuar de manera conjunta con su suplente, durante el término de la suplencia; y
- VIII. Por reincidir en no enterar oportunamente el pago de los impuestos respectivos.

Artículo 89.- En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, la suspensión será por el tiempo que dure la privación de la libertad o de sujeción a proceso. En el caso de la fracción VI, la suspensión será de seis meses. Y en los demás casos, no será mayor de ocho meses.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TERMINACIÓN DE LA PATENTE DE LOS NOTARIOS

Artículo 90.- La patente de los notarios terminará por cualquier de las causas siguientes:

- I. Muerte del notario;
- II. Renuncia escrita del notario;
- III. Imposibilidad del notario por enfermedad que exceda de un año o por edad avanzada que le impida el desempeño de la función notarial; y
- IV. Resolución del Ejecutivo del Estado, en los términos establecidos en esta Ley, su Reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 91.- En los supuestos previstos en el artículo 88, fracción II, y 90, fracción III, de esta Ley, cuando el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de que un notario está imposibilitado para ejercer la función, solicitará la designación de peritos médicos, quienes practicarán exámenes físicos y psicométricos al notario, en presencia de un representante de la Coordinación General Jurídica y del Colegio de Notarios, para dictaminar sobre el padecimiento, duración, y si éste lo imposibilita para ejercer la función notarial.

Artículo 92.- El dictamen será remitido al Ejecutivo del Estado, quien resolverá la suspensión o la terminación en su caso, haciéndolo del conocimiento del notario, de la Dirección de Notarías y del Colegio de Notarios.

Artículo 93.- Los Oficiales del Registro Civil, el Ministerio Público y el Colegio de Notarios, cuando conozcan del fallecimiento de un notario, lo deberán comunicar inmediatamente a la Coordinación General Jurídica.

Artículo 94.- Cuando un Juez declare la interdicción de un notario, lo comunicará a la Coordinación General Jurídica y al Colegio de Notarios, para los efectos del artículo 88, fracción II, de esta Ley.

Artículo 95.- El Juez que inicie proceso, en contra de algún notario por delito doloso, remitirá inmediatamente a la Coordinación General Jurídica, y al Colegio de Notarios, copia certificada del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y, en su oportunidad, de la sentencia ejecutoriada, para los efectos del artículo 88, fracción I, de esta Ley.

Artículo 96.- La declaratoria de terminación de la función de un notario y de los interinatos, la hará el Ejecutivo del Estado, quien ordenará su publicación por una sola vez en el Periódico Oficial.

CAPÍTULO TERCERO DE LA REVOCACIÓN DE LA PATENTE NOTARIAL

Artículo 97.- Se revocará la patente al notario por cualquiera de las causas siguientes:

I. Cuando habiendo terminado el plazo de la Licencia concedida no reanude la función notarial dentro de los treinta días naturales siguientes, sin causa justificada;

- II. Cuando habiendo desaparecido las causas que motivaron su suspensión, no reanude la función notarial dentro de los treinta días naturales siguientes;
- III. Si dentro de los sesenta días naturales siguientes a la expedición de su patente, no iniciara la función notarial sin causa justificada;
- IV. Por sentencia ejecutoriada que imponga una pena privativa de libertad por la comisión de delito doloso o grave;
- V. Por reincidir en cualquiera de las causas de suspensión, a juicio de la Coordinación General Jurídica;
- VI. Por no entregar el sello, el protocolo y demás documentos, en un término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la suspensión;
- VII. Por seguir actuando estando suspendido;
- VIII. Por alterar los instrumentos notariales o falsificar firmas;
- IX. Por no mantener subsistente la garantía que responde de sus actuaciones.

TÍTULO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SELLOS

Artículo 98.- El sello del notario es el instrumento por el cual éste, ejerce su función fedataria, expresando esta facultad con la impresión del símbolo del escudo nacional en los documentos que autoriza.

Artículo 99.- El notario recabará autorización de la Coordinación General Jurídica, para obtener su sello, que será de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, con el escudo nacional en el centro e inscrito en rededor el nombre y apellidos del notario, número de la notaría y residencia.

Artículo 100.- En caso de extravío, alteración o destrucción del sello, el notario lo comunicará inmediatamente a la Coordinación General Jurídica, solicitando autorización para proveerse de otro, tomando en consideración las disposiciones que al respecto señale el Reglamento.

Artículo 101.- Tratándose de extravío que se recupere, no podrá ser usado por el notario si ya tiene autorizado el nuevo y deberá entregarlo a la Dirección de Notarías de inmediato para su destrucción.

Artículo 102.- La Dirección de Notarías, destruirá el sello del notario que termine sus funciones, así como los que no reúnan los requisitos que señala esta Ley y su Reglamento.

Artículo 103.- En caso de licencia o suspensión, el sello se remitirá a la Dirección de Notarías, para su depósito mientras subsistan estas condiciones.

Artículo 104.- En todos los casos a que se refieren los artículos anteriores de este Capítulo, el titular de la Dirección de Notarías, hará constar en actas circunstanciada tal hecho, debiendo remitir copia a la notaría de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROTOCOLO NOTARIAL

Artículo 105.- El protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellado o por libros previamente encuadrados progresivamente, en los que el notario asienta y autentifica, con las formalidades de ley, los actos y hechos jurídicos otorgados ante su fe, así como los libros de cotejos y sus correspondientes apéndices e índices.

Artículo 106.- El protocolo es de dos clases, abierto y cerrado. El primero, se forma con folios que se encuadernarán por libros. El segundo, es aquel en que se utilizan libros previamente encuadrados y empastados sólidamente.

Artículo 107.- El notario podrá optar por utilizar el protocolo abierto o cerrado, dando aviso por escrito de la alternativa elegida a la Coordinación General Jurídica, por conducto de la Dirección de Notarías, y al Colegio de Notarios, con treinta días naturales de anticipación al inicio de la forma elegida.

Artículo 108.- Para poder cambiar de modalidad, deberá cerrar los libros que tenga en uso y dar aviso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109.- La Dirección de Notarías, asentará en los folios o libros entregados a los notarios, en una hoja en blanco:

- I. Razón que contenga el lugar y la fecha de autorización;
- II. El número de folios entregados y el volumen o volúmenes a los que correspondan;
- III. El nombre y apellidos del notario;

IV. El número de la notaría y su lugar de residencia; y
V. La expresión de que esos folios o libros solamente deben ser utilizados por el notario para quien se autorizan, por su asociado o por quien legalmente lo sustituya en sus funciones.

Artículo 110.- La hoja a que se refiere el artículo anterior, deberá encuadernarse en su caso, o bien ir al principio de cada volumen autorizado.

Artículo 111.- El protocolo pertenece al Estado, los notarios lo tendrán en custodia bajo su más estricta responsabilidad por cinco años contados a partir de la fecha de autorización del siguiente libro o juego de libros para seguir actuando.

Artículo 112.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, los libros se remitirán a la Dirección de Notarías, para su resguardo definitivo.

Artículo 113.- El Colegio de Notarios, a costa de los notarios, los proveerá de los libros o folios necesarios para asentarse los instrumentos pasados ante su fe.

Artículo 114.- Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo, deberán ser numerados progresivamente, sólo podrán usarse al mismo tiempo hasta el número de folios que integren diez volúmenes.

Artículo 115.- La numeración progresiva, a que se refiere el artículo anterior, se implementará en cada notaría, a partir del inicio de la función notarial, sin que se interrumpa por los cambios de notario.

Artículo 116.- El notario no podrá autorizar acto alguno, sin que lo haga constar en los libros o folios que forman el protocolo, salvo los que deban constar en el libro de cotejos.

Artículo 117.- Todo instrumento se iniciará al principio del anverso de la hoja o folio, utilizándose, a elección del notario, los procedimientos más eficientes de impresión, siempre que ésta resulte indeleble, legible y nítida, debiendo utilizar las hojas o folios por ambas caras.

Artículo 118.- La parte utilizable de la hoja o folio, deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejar espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras.

Artículo 119.- La numeración de los instrumentos será progresiva, incluyendo los instrumentos que tenga la mención de no pasó; en el protocolo abierto, estos últimos se encuadernarán junto con los firmados.

Artículo 120.- Cuando una hoja, folio o alguna de sus caras resulten inutilizados, en el protocolo cerrado, la hoja inutilizada se conservará en el sitio que corresponda y la impresión del texto del instrumento se continuara correctamente en la página siguiente utilizable. En el protocolo abierto, el folio inutilizado se colocará al final del respectivo instrumento. La hoja o folio inutilizado, total o parcialmente, deberá cruzarse con líneas de tinta y con la leyenda “esta página no vale” y la firma del notario.

Artículo 121.- El protocolo solo se mostrará a los interesados. Las escrituras y actas en particular, podrán mostrarse a quienes hayan intervenido en ellas o justifiquen representar sus derechos o a los herederos o legatarios, tratándose de disposiciones testamentarias después de la muerte del testador.

Artículo 122.- Los folios donde consten las escrituras y actas, los libros, sus apéndices e índices, deberán permanecer siempre en la notaría, excepto en los casos expresamente permitidos en esta Ley o cuando el notario recabe firmas fuera de ella.

Artículo 123.- Si alguna auditoría competente ordena la inspección de algún instrumento, ésta se efectuará en la notaría o en la Dirección de Notarías, ante la presencia del notario.

Artículo 124.- Los notarios, al autorizar un instrumento, certificarán una copia de éste, que deberá ser fiel reproducción de los folios y la agregarán al apéndice, a efecto de que conste fehacientemente su otorgamiento.

Artículo 125.- La pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo, deberá ser comunicada inmediatamente por el notario a la Coordinación General Jurídica, quien autorizará su reposición y la restitución de los instrumentos en ellos contenidos en papel ordinario.

Artículo 126.- En caso de pérdida o robo, el notario presentará denuncia ante el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 127.- La restitución se hará con base en la copia certificada mencionada en el artículo 124, con el testimonio o con las copias certificadas de los testimonios respectivos, que a costa del notario expida el registro o se aporten por los interesados para ese fin.

Artículo 128.- Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el notario podrá expedir testimonios ulteriores, copiando o reproduciendo íntegramente la copia mencionada en el artículo precedente, los obtenidos del registro o los que le sean facilitados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida, de donde fueron tomados y la causa de su expedición.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROTOCOLO CERRADO

Artículo 129.- Los notarios en ejercicio de sus funciones, solicitarán a la Dirección de Notarías, la autorización del número de los libros que pasarán a formar parte de su protocolo. No podrán autorizarse más de diez libros en cada ocasión. La autorización de los libros, se gestionará en cualquier momento, dentro de los treinta días anteriores al cierre del protocolo.

Artículo 130.- Los libros del protocolo serán uniformes, encuadrernados sólidamente y constarán de trescientas páginas numeradas y de otra al principio y sin numerar destinada al título de libro. Las hojas del libro serán de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable, se dejará en blanco una franja de tres centímetros de anchos por el lado del doblez del libro y otra franja de un centímetro en la orilla de las hojas para proteger lo escrito.

Artículo 131.- En la primera página útil de cada libro, el notario pondrá la razón en que conste el lugar, la fecha y el número que corresponda al volumen, según los que vaya utilizando durante su ejercicio. El número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; su nombre y apellidos; el número ordinal de la notaría a su cargo en que deba residir y esté situada la notaría; y la expresión “solamente puede utilizarse por el notario”, o quien pueda hacerlo en los términos de esta ley.

Artículo 132. Al comenzar a hacer uso de una hoja, se le pondrá el sello del notario en la parte superior de la misma destinada a notas marginales.

Artículo 133.- Cuando el notario no pueda dar cabida a otro instrumento en el libro o juegos de libros que tenga en uso, asentará en cada uno de éstos, después de la última escritura pasada, la razón de terminación del libro con la expresión de la fecha y la hora de su asiento, y el número de páginas utilizadas e instrumentos asentados. El notario pondrá su firma, fecha y sello de autorización, comunicando esta situación a la Dirección de Notarías, el contenido de dicha nota de determinación.

Artículo 134.- A partir de la fecha que se haga la anotación de terminación del libro a que se refiere el artículo anterior, el notario dispondrá de un plazo de cuarenta días naturales para asentar la razón de cierre de cada libro en la que deberá hacer constar los instrumentos extendidos, el día y la hora en que cierre el libro, así como los instrumentos que no pasaron, los que estén pendientes de firma o autorización, numerándolos y señalando el motivo por el que están pendiente, su firma y su sello.

Artículo 135. Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del cierre del libro, el notario los enviará para su revisión a la Dirección de Notarías y recabará el recibo correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROTOCOLO ABIERTO

Artículo 136.- Los instrumentos, libros y apéndice que integren el protocolo, deberán ser numerados progresivamente. Los folios se utilizarán en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asiente en ellos se ordenarán en forma progresiva y cronológica por el notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el notario deba asentar un instrumento con el cual rebase ese número, en cuyo caso, podrá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con el siguiente libro.

Artículo 137.- Al iniciar la formación de un libro, el notario asentará en una hoja en blanco, una razón con sello y firma, la que deberá encuadernarse después de la autorización de la Dirección de Notarías, en la que constará la fecha en que se inicia, el número que corresponda y la mención de que el libro se formará con las escrituras y actas autorizadas por el notario o por quien legalmente lo sustituya.

Artículo 138.- Antes de usar un folio, se pondrá el sello del notario o los notarios asociados en su anverso, al lado izquierdo y en la parte superior.

Artículo 139.- Cuando con posterioridad a la iniciación de un libro, haya cambio de notario, el que lo sustituya asentará, a continuación de la clausura extraordinaria o después del último instrumento extendido, con su sello y firma, una razón en ese sentido con nombre y apellidos. El mismo requisito se observará cuando se inicie una asociación o cuando un notario suplente, provisional o interino, empiece o termine su función.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROTOCOLO ESPECIAL

Artículo 140.- Los notarios también llevarán un protocolo que se denominará especial, el cual será autorizado por la Dirección de Notarías, para operaciones en que los Gobiernos Federales, Estatal y Municipales, sean parte y en el que se consignarán los actos siguientes:

- I. Los celebrados con la finalidad de fomentar y construir vivienda de interés social;
- II. Para regularizar la tenencia de la tierra;
- III. Los previstos por la Ley Agraria;
- IV. Los señalados en la legislación electoral; y
- V. Los demás que les sean requeridos por interés social y orden público.

Artículo 141.- Los instrumentos asentados en los volúmenes del protocolo especial se numerarán progresivamente, en forma independiente del ordinario, sin interrupción y a partir del primero de ellos asentado antes del número la leyenda “protocolo especial”.

Artículo 142.- Serán aplicables al protocolo especial las disposiciones de la presente ley, que regulan el protocolo ordinario.

Artículo 143.- El protocolo especial estará a lo dispuesto en esta Ley, en lo que no se oponga a otros ordenamientos estatales o federales.

Artículo 144.- Cada libro del protocolo tendrá su apéndice, se formará con los documentos relacionados con las escrituras y actas asentadas en aquel.

Artículo 145.- Los documentos del apéndice correspondientes a un libro del protocolo, se integrarán por legajos ordenados en uno o más volúmenes, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento y volumen a que se refiera, indicando los documentos que se agregan y marcándose en cada uno la letra en el orden del alfabeto que le señale y distinga de los otros que forman el legajo.

Artículo 146.- El notario agregará al apéndice, copia certificada de las resoluciones que por mandato judicial se protocolicen y se considerará como un sólo documento, devolviéndose el original a quien corresponda.

Artículo 147.- Los documentos del apéndice no podrán desglosarse y se entregarán debidamente encuadrados a la Dirección de Notarías cuando se remita el libro de protocolo al que correspondan.

Artículo 148.- Los notarios tendrán obligación de llevar por duplicado y por cada juego de libros, un índice de todos los instrumentos que autoricen por orden alfabético de apellidos de los otorgantes y de su representante, en su caso, con la expresión de la naturaleza del acto o hecho, del número y fecha del instrumento y del número de folio en el cual se inició. El índice se formará una vez concluido el libro o juego de libros.

Artículo 149.- Al entregar el libro o juego de libros a la Dirección de Notarías, el notario acompañará un ejemplar de su índice y el otro lo conservará en la notaría.

Artículo 150.- En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición, obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren.

Artículo 151.- El procedimiento de reposición, se seguirá sin perjuicio de la probable responsabilidad del notario, derivada de la pérdida o destrucción de los libros o apéndices.

Artículo 152.- En el libro de cotejos se asentarán los datos que identifiquen el cotejo de documentos auténticos con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, sin más formalidades que su anotación en el mismo.

Artículo 153.- Cuando un notario se separe de su notaría por alguna de las causas señaladas en esta Ley, así como en el caso de asociación o reubicación de notarios y

permuta de notarías, con intervención de un representante de la Coordinación General Jurídica y otro del Colegio de Notarios, se asentará razón de clausura extraordinaria en el folio siguiente al último utilizado de los volúmenes en uso, asentando los mismos datos que en la clausura ordinaria y agregando todas las circunstancias que estimen convenientes, firmando los que intervengan.

Artículo 154.- El notario suspendido o el que deje de serlo, asistirá, en su caso, a la clausura del protocolo y a la entrega de la notaría.

Artículo 155.- En los casos de terminación del nombramiento de notario, en tanto no sea designado otro, la Coordinación General Jurídica remitirá para su guarda a la Dirección de Notarías, la documentación de la notaría de que se trate y conforme al inventario realizado.

Artículo 156.- El notario que reciba una notaría, cuyo titular deje de actuar por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, lo hará por riguroso inventario, se procederá en los mismos términos cuando un notario reciba su notaría al haber concluido la licencia o la suspensión.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS ESCRITURAS

Artículo 157.- La escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo, para hacer constar uno o más actos o hechos jurídicos, autorizados con su firma y sello.

Artículo 158.- Se entiende también como escritura al acta que contenga un extracto con los elementos personales y materiales del documento en que se consigne un contrato o actos jurídicos, siempre que esté firmada en cada una de sus hojas por quienes en él intervengan y por el notario, quien además pondrá el sello, señalará el número de hojas de que se compone, así como la relación completa de sus anexos que se agregarán al apéndice y reúna los demás requisitos que señala este Capítulo.

Artículo 159.- La redacción de las escrituras, se sujetará a las formalidades siguientes:

- I. En idioma español, con letra clara, sin abreviaturas ni guarismos, salvo en el caso de transcripción literal o del uso de modismos. Tratándose de números, las cifras se mencionarán también con letra;
- II. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, se traducirán por perito autorizado, a excepción de cuando el notario conozca el idioma y esté certificado, en cuyo caso él realizará la traducción. Se agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;
- III. Los espacios en blanco, se cubrirán con líneas horizontales de tinta o con guiones continuos, al igual que los espacios en blanco existentes entre el final del texto y las firmas;
- IV. Las palabras, letras o signos que se hayan de testar, se cruzarán con una línea horizontal que las deje legibles, pudiendo entrerrenglonarse lo que se deba agregar, al final del texto de la escritura se salvarán, con la mención del número de palabras, letras o signos testados o entrerrenglonados y se hará constar que lo primero no vale y lo segundo sí;
- V. Llevará al inicio su número, el o los actos que se consignen y los nombres de los otorgantes;
- VI. Expresará en el proemio el lugar y fecha y, en su caso, la hora en que se asiente la escritura, así como el nombre y apellidos del notario, el número de la notaría a su cargo, los nombres y apellidos de los comparecientes y el acto o actos que se consignen;
- VII. Resumirá los antecedentes del acto y certificará haber tenido a la vista los documentos que se haya presentado para la formación de la escritura, con las siguientes modalidades:
 - a) Si se trata de inmuebles, relacionará cuando menos el último título de propiedad y, en su caso, citará los datos de su inscripción registral y determinará su naturaleza, ubicación y superficie con medidas y linderos, en cuanto sea posible.
 - b) No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se incrementa el área de su antecedente de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en resolución judicial o administrativa de la que así se desprenda.
 - c) Cualquier error aritmético o de transcripción que conste en instrumento o en asiento registral, podrá aclararse por la parte interesada en la escritura.
 - d) Al citar un instrumento otorgado ante otro fedatario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría que corresponde, así como su número y fecha y, en su caso, los datos de inscripción registral.
 - e) En las protocolizaciones de actas de asamblea de personas morales, se relacionarán los antecedentes necesarios para acreditar su constitución, así como la

validez y eficacia de los acuerdos tomados de conformidad con su régimen legal y estatutos.

VIII. Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, que serán siempre hechas bajo protesta de decir la verdad. El notario los apercibirá de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad;

IX. Redactará con claridad las cláusulas relativas al acto que se otorgue, identificando con precisión los bienes que constituyan el objeto material del acto, así como los derechos y obligaciones que se deriven del mismo;

X. En caso de que algún compareciente actúe en representación de otro notario, observará lo siguiente:

a) Si la presentación es de persona moral, dejará acreditada la legal constitución de ésta, su designación y las facultades de representación suficientes, para lo cual no será necesario que el notario realice transcripciones textuales de los instrumentos.

b) Si la representación es de persona física, el notario relacionará sucintamente el instrumento que contenga el otorgamiento de las facultades de representación que se ostentan a favor de quien comparezca.

c) Siempre que alguien comparezca a nombre de otro, deberá declarar que sus facultades de representación son suficientes para el acto en que comparece, que son tal y como las asentó el notario y que dichas facultades no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna hasta esa fecha. Los apoderados de personas físicas deberán declarar que sus representados tienen capacidad legal.

XI. El notario expresará las generales siguientes de los comparecientes: Nacionalidad y la de sus padres, nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, estado civil y domicilio. En el supuesto de representación de personas físicas, el representante deberá declarar las generales del representado mencionadas, tratándose de extranjeros deberá asentar sus nombres y apellidos como aparecen en el documento migratorio correspondiente;

XII. Siempre hará constar bajo su fe, respecto de los comparecientes, lo siguiente: Que acreditaron su identidad, que a su juicio tienen capacidad legal, que les fue leída la escritura, que les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, los hechos que el notario esté presenciando y que sean relevantes o integrantes del acto, que manifestaron su conformidad con el texto leído mediante la impresión de su firma o si alguno de ellos no sabe firmar imprimirá la huella digital, firmará otra persona a su ruego y encargo, haciéndose constar esta circunstancia por el notario, y la fecha o fechas en que firmen o impriman huella digital y el notario autorice la escritura.

CAPÍTULO OCTAVO **DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN**

Artículo 160.- El notario podrá cerciorarse de la identidad de los comparecientes por propia declaración de conocerlos personalmente, con la declaración de dos testigos de identidad que a su vez se identifiquen o con la presentación de un documento de identificación oficial con fotografía del cual agregará una copia al apéndice.

Artículo 161.- Cuando se trate de comparecientes que no hablen ni entiendan el idioma español, el notario podrá autorizar el instrumento si conoce el idioma de aquellos, haciendo constar que les ha traducido verbalmente su contenido y que su voluntad queda reflejada fielmente en el instrumento.

Artículo 162.- En el supuesto de que el notario no conozca el idioma de los comparecientes, éstos se asistirán por un intérprete nombrado por ellos, quien deberá rendir ante el notario protesta de cumplir fielmente su función.

Artículo 163.- Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá la escritura por sí mismo. Si declara no saber o no poder leer, designará un intérprete que lo lea y le dé a conocer su contenido, en este supuesto, el notario hará constar la forma en que los comparecientes le manifestaron comprender el contenido de la escritura, la cual también será firmada por el intérprete.

Artículo 164.- Tratándose de invidentes o de personas que declaran no saber o no poder leer, éstos se impondrán de los términos y alcances de la escritura por la lectura clara que haga el notario, en presencia de dos testigos debiendo realizarse una segunda lectura por parte de uno de los testigos.

Artículo 165.- Antes que la escritura sea firmada por los comparecientes, éstos podrán pedir al notario que se hagan en ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso, el notario asentará los cambios y hará constar que les dio lectura y que les explicó las consecuencias legales de tales modificaciones.

Artículo 166.- Firmada la escritura por los otorgantes y demás comparecientes, deberá anotarse el nombre de quienes la suscriben, inmediatamente será autorizada por el notario preventivamente con la razón “ante mí”, con su firma, la

firma de las partes, la fecha y cuando todos la hayan firmado imprimirá, además, su sello, con lo cual quedara autorizada preventivamente, o en su caso, definitivamente.

Artículo 167.- Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario irá asentando el “ante mí” con su firma, a medida que sea firmada por las partes expresando la fecha en cada caso.

Artículo 168.- Las escrituras asentadas por un notario podrán ser firmadas y autorizadas por otro notario que legalmente supla o sustituya, siempre que se cumpla lo siguiente:

- I. Si la escritura ha sido firmada solo por alguno de los otorgantes ante el primer notario, aparecerá puesta por él la razón “ante mí”, con su firma;
- II. El notario que lo supla o sustituya, expresará el motivo de su intervención y hará suyas las certificaciones que el instrumento deba contener con la sola excepción, en su caso, de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer notario y a la lectura del instrumento a éstos.

Artículo 169.- El notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando estén pagados los impuestos que causó el acto y cumplidos aquellos requisitos que conforme a las leyes sean necesarios para la autorización de la misma.

Artículo 170.- La autorización definitiva se pondrá al pie de la escritura, inmediatamente después de la autorización preventiva y contendrá el lugar y la fecha en que haga, así como la firma y sello del notario.

Artículo 171.- Esta autorización podrá ser suscrita por el notario que actúe en ese momento o por el titular de la Dirección de Notarías.

Artículo 172.- Cuando el acto contenido en la escritura no cause ningún impuesto, ni sea necesario que se cumpla con cualquier otro requisito legal para su autorización definitiva, el notario asentará esta razón.

Artículo 173.- Los notarios se abstendrán de autorizar cualquier escritura si ésta no es firmada por los comparecientes dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha que haya sido extendida en el protocolo ordinario. En el protocolo especial, el término será de treinta días naturales.

Artículo 174.- Transcurridos los plazos señalados, la escritura sin autorizar quedará sin efecto y el notario pondrá al final del texto la razón de “no pasó” e imprimirá su sello y firma.

Artículo 175.- Si la escritura contiene varios actos jurídicos y dentro del término que para cada caso establece el artículo 173 se firma por los otorgantes uno o varios de dichos actos y deja de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el notario pondrá la razón de autorización preventiva en lo concerniente a los actos cuyo otorgantes firmaron e inmediatamente después asentará en nota complementaria la certificación de “no pasó” solo respecto al acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

Artículo 176.- Todas las razones y anotaciones complementarias de una escritura o acta serán rubricadas por el notario y numeradas ordinalmente.

Artículo 177.- El notario ante quien se revoque o renuncie un poder que haya sido otorgado ante otro notario, aun cuando sea de otra entidad federativa, tendrá la obligación de comunicárselo por correo certificado o por cualquier otro medio indubitable de los quince días naturales siguientes, a fin de que haga la anotación complementaria correspondiente en el protocolo en que se contengan y, en su caso, hará la misma comunicación a la Dirección de Notarías. Cuando el poder revocado o renunciado haya sido otorgado ante su fe, lo hará constar en nota complementaria en el instrumento original.

Artículo 178.- Se prohíbe a los notarios revocar o modificar el contenido de una escritura mediante razón complementaria. En estos casos, salvo prohibición expresa de la Ley, deberá extenderse una nueva escritura y hacer constar en nota complementaria en la escritura anterior.

Artículo 179.- El notario ante quien se otorgue un testamento público abierto, cerrado o simplificado, dará aviso a la Dirección de Notarías dentro de los diez días hábiles siguientes al de su otorgamiento, expresando la fecha del testamento, nombre y generales del testador. Si el testamento fuera cerrado, indicará además el lugar o persona en cuyo poder se depositó y el testador expresará el nombre de sus padres, se incluirá este dato en el aviso. Los notarios serán responsables de los daños y perjuicio que ocasione la dilación u omisión de dicho informe.

Artículo 180.- Los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán de la Dirección de Notarías y del Registro Civil, la información relativa para saber si en esas oficinas se encuentra registrado testamento otorgado por la persona de cuya sucesión se trata. La omisión de este requisito los hará responsables de los daños y perjuicios que ocasionen.

Artículo 181.- Cuando ante un notario se vayan a otorgar diversos actos respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de fraccionamientos o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 159 de esta Ley, con las excepciones siguientes:

- I. En el primer instrumento, que se denominará de certificación de antecedentes, a solicitud de quien corresponda, el notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos.
- II. En las escrituras cuyo objeto sean predios resultantes de un fraccionamiento o unidades sujetas al régimen de condominio, el notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en la fracción anterior, sino que hará mención de su otorgamiento y que conforme a él, quien enajena puede hacerlo legítimamente, describiendo sólo el inmueble materia de la operación y únicamente citará el antecedente registral en que haya quedado inscrita la notificación en los casos de fraccionamientos cuyos objetos sean las unidades del inmueble de que se trate, así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;
- III. Cuando la escritura o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo del mismo notario ante quien se otorguen los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos de instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos, la escritura en la que, por su operación anterior, consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble. Al expedir los testimonios de las escrituras donde se contengan los actos sucesivos, el notario deberá anexarles una certificación que contenga, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.

Artículo 182.- Los actos, convenios y contratos sobre propiedad, posesión o cualquier otro derecho real que se realice respecto de inmuebles ubicados en territorio estatal, se protocolizarán preferentemente por notarios del Estado.

CAPÍTULO NOVENO **DE LAS ACTAS**

Artículo 183.- Acta notarial es el instrumento original que el notario, a solicitud de parte, asienta en el protocolo para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él autorizados con su firma y sello.

Artículo 184.- Las ratificaciones de firma de documentos en idioma español, deberán contener una descripción breve del documento al que se refiere, los nombres y el carácter con que comparecen las personas de cuyas firmas se trate, y la mención expresa de que a dichos documentos se agrega un ejemplar al apéndice correspondiente, así como de los documentos con que acredite su personalidad.

Artículo 185.- Tratándose de documentos redactados en otro idioma, se requerirá su traducción al español.

Artículo 186.- Las disposiciones relativas a las escrituras, serán aplicables a las actas cuando sean compatibles con su naturaleza o con los actos o hechos materia de aquellas.

Artículo 187.- Cuando se solicite al notario que de fe de varios hechos relacionados entre sí y que tengan lugar en diversos sitios o momentos, podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado, o bien en dos o más actas correlacionadas.

Artículo 188.- Entre los hechos que debe consignar en actas el notario, se encuentran los siguientes:

- I. Notificaciones, interpellaciones, protestas de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir, según las leyes;
- II. Existencia e identidad de personas;
- III. Reconocimiento de firmas en documentos por personas identificadas por el notario;
- IV. Hechos materiales;
- V. Entrega, protocolización o existencia de documentos;
- VI. Declaraciones de una o más personas que bajo protesta de decir verdad efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia;
- VII. Reconocimiento de firmas y ratificación del contenido de documentos; y

VIII. En general toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

Artículo 189.- En las diligencias mencionadas en el artículo anterior, cuando así proceda por la naturaleza de las mismas, el notario se identificará con la persona con quien la entienda, explicándole el motivo de su presencia.

Artículo 190.- En las actas a que se refiere el artículo 188, fracción I, bastará mencionar el nombre y apellidos de la persona con quien se practique la diligencia, y no impedirá la actuación del notario el hecho de que dicha persona se niegue a identificarse o a percibir documentos relacionados con la diligencia.

Artículo 191.- En los casos señalados en el artículo 158 de esta Ley, el notario autorizará el acta aun cuando no sea firmada por el solicitante, la cual deberá asentar en su protocolo dentro del siguiente día hábil.

Artículo 192.- Las notificaciones que la presente Ley permita hacer por medio de notario, las hará personalmente en el domicilio de quien deba ser notificado y si éste no se encuentra lo hará con la persona que esté en el domicilio, por medio de instructivo que contenga relación sucinta del objeto de la notificación, cerciorándose previamente de que la persona tiene su domicilio en el lugar donde se le busca, y haciendo constar el nombre, si lo diera, de la persona que recibe el instructivo. Si no se encuentra a ninguna persona en el domicilio señalado, el notario practicará la notificación mediante instructivo que fijará en la puerta u otro lugar visible del domicilio, conjuntamente con el documento a notificar.

Artículo 193.- Cuando el domicilio de la persona a la que se le notificará se localice en otra entidad federativa, las notificaciones se podrán realizar por correo certificado con acuse de recibo o por algún otro medio indubitable.

Artículo 194.- Tratándose del reconocimiento de firmas y de la ratificación del contenido de documentos, el notario hará constar lo percibido por él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad.

Artículo 195.- La firma o su reconocimiento, podrán ser respecto de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el notario. En el acta respectiva, se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento.

Artículo 196.- Los notarios no podrán ratificar firmas de documentos traslativos de dominio de inmuebles.

Artículo 197.- En los documentos cuyas firmas se ratifiquen, el notario deberá cerciorarse de que su contenido no contravenga otras disposiciones legales.

Artículo 198.- Cuando se trate de confrontar una copia de acta de partida parroquial o de archivos de cualquier culto religioso con su original asentado en el libro de registro respectivo, en el acta del notario se insertará o se agregará al apéndice el contenido de aquella, y éste hará constar que concuerda con su original exactamente o especificará las diferencias que haya encontrado.

Artículo 199.- En las actas de protocolización de documentos o de diligencias jurisdiccionales, el notario podrá transcribir íntegramente su contenido, la parte relativa o los agregará en copia certificada al apéndice en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda, haciendo constar en su caso, que los devuelve a la autoridad remitente o al interesado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS TESTIMONIOS

Artículo 200.- El testimonio es la copia auténtica en la que el notario, bajo su firma y sello, reproduce el texto de la escritura, acta y sus documentos anexos.

Artículo 201.- El notario, por cualquier medio de reproducción o impresión indeleble, podrá expedir testimonios de conformidad con las disposiciones previstas para tal efecto en el Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS COPIAS CERTIFICADAS Y DE LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL

Artículo 202.- La copia certificada es la reproducción que, de una escritura o acta y sus documentos anexos o los presentados por los interesados, expida un notario o el titular de la Dirección de Notarías, en su caso.

Artículo 203.- El notario podrá expedir copias certificadas de las escrituras o actas, a solicitud de las autoridades competentes o por petición de los otorgantes, para efectos de trámites administrativos o fiscales.

Artículo 204.- La certificación notarial es la razón en la que el notario hace constar un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expidió en un documento preexistente, y también lo será la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

Artículo 205.- El valor jurídico de los instrumentos y actuaciones notariales se regirá, por lo siguiente:

- I. En tanto no se declaren nulas por sentencia judicial ejecutoriada, las escrituras, actas, testimonios, documentos cotejados y copias certificadas, harán prueba plena respecto de su contenido y de que el notario observó las formalidades correspondientes;
- II. Las correcciones no salvadas en las escrituras y actas, se tendrán por no hechas;
- III. La protocolización de un documento, acreditará la certeza de su existencia para todos los efectos legales; y
- IV. Cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquellas.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA NULIDAD DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

Artículo 206.- Las escrituras y actas serán nulas, cuando:

- I. El notario autorizante no está en el ejercicio de sus funciones al otorgarlas;
- II. Si el notario está impedido por la Ley para intervenir en el acto jurídico o el hecho de que se trate;
- III. Si son autorizadas por el notario fuera del territorio del Estado de Zacatecas;
- IV. Si han sido redactadas en idioma distinto al español;
- V. Si están autorizadas con la firma y sello del notario, cuando deban contener la razón “no pasó” y por no estar firmadas por todos los que debieron hacerlo;
- VI. Cuando no estén autorizadas con la firma y sello del notario;
- VII. Si el notario no constató la identidad del o los otorgantes;
- VIII. Si carece de algún requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de esta Ley.

Artículo 207.- Con relación a lo dispuesto en el artículo anterior, fracción II, solo será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho, cuya autorización no le está permitida, pero tendrá validez respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Artículo 208.- Fuera de los casos previstos en el artículo 206, el instrumento no será nulo aun cuando el notario pueda ser responsable por el incumplimiento de alguna disposición legal.

Artículo 209.- El cotejo acreditará la identidad del documento cotejado con el documento original exhibido, sin calificar sobre su autenticidad, validez o legalidad.

Artículo 210.- Los testimonios, copias certificadas o certificaciones, serán nulos, cuando:

- I. La escritura o acta sea declarada nula;
- II. Si el notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones o los autoriza fuera del territorio del Estado;
- III. Cuando no estén autorizados con la firma y sello del notario; y
- IV. Si carece de algún requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la ley.

TÍTULO SEXTO DE LA DIRECCIÓN DE NOTARÍAS

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 211.- La Dirección de Notarías, dependerá de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.

Artículo 212.- La Dirección de Notarías, usará un sello igual al de los notarios, pero su circunferencia dirá: “Dirección de Notarías del Estado de Zacatecas”.

Artículo 213.- La organización y funcionamiento de la Dirección de Notarías, se sujetará a las disposiciones de esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LAS ATRIBUCIONES DE LA** **DIRECCIÓN DE NOTARÍAS**

Artículo 214.- Deberá comunicar a la Coordinación General Jurídica las irregularidades y violaciones a esta Ley, que advierta en el ejercicio de la función notarial.

Artículo 215.- Intervenir en el desarrollo de los exámenes para aspirantes a notario, así como los de oposición para obtener la patente de notario.

Artículo 216.- Vigilar el funcionamiento general de las notarías, a través del personal a su cargo.

Artículo 217.- Inutilizar los sellos de los notarios, cuando proceda conforme a esta Ley y conservar aquellos que deben depositarse.

Artículo 218.- Llevar el registro de expedición de patentes de aspirantes y de notarios, de ellos y firmas de estos últimos y de las suplencias. En los registros se asentará la fecha de los nombramientos, aquellos en que se haya dejado de actuar por virtud de licencia, permiso o suspensión del notario y su reanudación.

Artículo 219.- Llevar un registro de los testamentos que autoricen los notarios y de los cuales haya recibido aviso, en cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley y rendir los informes que le soliciten.

Artículo 220.- Coordinar la elaboración de estadísticas notariales y archivísticas con el objeto de rendir los informes y colaborar con lo requerido con los organismos gubernamentales.

Artículo 221.- Expedir cuando proceda legalmente, previo pago de los derechos ante la Secretaría de Finanzas, a los otorgantes interesados o a sus causahabientes, los testimonios que pidieran de las escrituras o actos notariales registrados en los protocolos, cuyo depósito y conservación le encomienda la presente Ley, sujetándose en la expedición de dichos testimonios a las reglas establecidas en este ordenamiento.

Artículo 222.- Llevar el registro de los índices generales, según las reglas que acuerde el Ejecutivo del Estado.

Artículo 223.- Remitir los avisos de testamentos otorgados ante notario.

Artículo 224.- Autorizar los instrumentos notariales, cuando el notario ha terminado sus funciones en los casos previstos por esta ley.

Artículo 225.- Llevar el control de las partes de las actas que se levanten con motivo de las visitas que practique por sí o a través del personal de la dependencia a su cargo.

Artículo 226.- Las demás que sean propias a la naturaleza del cargo que fije esta ley y otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUSPENSIÓN DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

Artículo 227.- Para ejercer la supervisión de la función notarial, la Dirección de Notarías tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Practicar inspecciones ordinarias y especiales a las notarías del Estado;
- II. Resolver las quejas presentadas en contra de los notarios;
- III. Sancionar administrativamente a los notarios conforme a las disposiciones de establecidas en Ley;
- IV. Intervenir en la entrega y recepción de notarías;
- V. Realizar estudios para identificar las necesidades del servicio notarial en el territorio del Estado;
- VI. Llevar los registros necesarios para el control documental de la actividad notarial;
- VII. Tramitar los asuntos relacionados con el notariado del Estado;
- VIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 228.- Para vigilar que el funcionamiento de las notarías se realice con apego a la ley, la Coordinación General Jurídica podrá ordenar a la Dirección de Notarías, en cualquier tiempo, la práctica de visitas de inspección que serán ordinarias y extraordinarias. Las visitas de inspección ordinarias deberán practicarse, obligatoriamente, por lo menos dos veces al año; y las visitas de

inspección especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o por cualquier otro medio, de que un notario ha incurrido en un acto que probable contravenga la Ley.

Artículo 229.- Las inspecciones se regirán por las disposiciones siguientes:

I. Previo mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, en el que se expresara:

a) El nombre y número del notario.

b) El nombre de los inspectores que deban efectuar la inspección; la sustitución, aumento o disminución de éstos, se notificará al notario.

c) El lugar, día y hora en que ha de verificarse la inspección.

d) El objeto y alcance de la inspección.

e) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emita.

II. La visita se realizará en el lugar señalado en el mandamiento;

III. Los inspectores entregarán la orden al notario y si no estuviera presente, a quien se encuentre en el lugar donde deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la inspección, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante el notario o la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente expedido por autoridad administrativa que los acredeite para desempeñar su función;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los inspectores para que nombre a dos testigos que intervengan en ella, si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los inspectores los designarán. Los testigos podrán ser destituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo la misma regla para su nombramiento.

VI. Los notarios o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los inspectores el acceso al lugar de la visita, así como poner a la vista la documentación y objetos relacionados con la función notarial que se les requiera;

VII. Los inspectores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. El notario o la persona con quien se entienda la diligencia y los inspectores firmarán el acta, así como quienes hayan intervenido en la misma, y un ejemplar legible del documento se entregará al notario o a la persona con quien se entienda la diligencia.

IX. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

X. El notario o la persona con quien se entienda la inspección, podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma, o bien, el notario podrá hacer uso de ese derecho por escrito, dentro del plazo de tres días hábiles a la fecha en que se hubiere levantado el acta;

XI. Si la inspección fuera ordinaria, el notario deberá ser notificado por lo menos con cinco días de anticipación; si la inspección fuera especial, con cuarenta y ocho horas, pudiendo inclusive llevarse a cabo tal notificación por correo certificado con acuse de recibo.

CAPÍTULO CUARTO DEL ARCHIVO DE NOTARÍAS

Artículo 230.- El archivo de notarías, se formará con lo siguiente:

- I. Con los documentos que los notarios del Estado deban remitir, para su depósito, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- II. Con los sellos de los notarios que deban conservarse en depósito;
- III. Con los demás documentos propios del archivo.

Artículo 231.- El archivo será público, respecto de los documentos que lo integran con más de cincuenta años de antigüedad, y de ellos se expedirán testimonios o copias certificadas a las personas que lo soliciten, previo pago de los derechos correspondientes, exceptuando aquellos documentos sobre los que la ley imponga limitación o prohibición.

Artículo 232.- Los documentos que no tengan la antigüedad señalada en el artículo anterior, sólo podrán mostrarse o expedirse reproducciones a las personas que acrediten tener interés jurídico y a los notarios o autoridades judiciales, administrativas o fiscales.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS NOTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA QUEJA

Artículo 233.- La persona o las personas afectadas por actos u omisiones que realice un notario en el desempeño de su función, podrá presentar queja ante el Ejecutivo del Estado. La queja deberá presentarse:

- I. Por escrito, señalando el nombre completo, domicilio y teléfono;
- II. El nombre completo y domicilio del notario que presuntamente incurrió en los actos u omisiones;
- III. Una relación clara y sucinta de los hechos u actos en que promovente funde su queja;
- IV. Se deberá acompañar, en su defecto, con los documentos en los que funde su dicho o manifieste su imposibilidad para presentarlos.

Artículo 234.- Admitida la queja, se procederá a su registro en el libro de Gobierno que al efecto se lleve y se formará el expediente.

Artículo 235.- Para respetar el derecho de audiencia, se correrá traslado al notario para que, dentro del término de cinco días hábiles, rinda un informe sobre los hechos que se le imputan, manifestando lo que a su derecho convenga y de considerarlo pertinente ofrecerá las pruebas conducentes.

Artículo 236.- Recibido el informe, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos. La audiencia se celebrará aún sin la comparecencia de las partes. No obstante, lo anterior, si alguna de las partes lo pidiere y existiere causa justificada, la audiencia podrá diferirse para que se celebre en un término que no excederá de diez días hábiles.

Artículo 237.- Cuando la Dirección de Notarías, al ejercer las atribuciones a que se refiere esta Ley, encontrare que presuntamente algún notario ha incurrido en hechos u omisiones que ameriten la aplicación de sanciones, concederá al interesado el derecho de audiencia en los términos de este artículo. Desahogada la audiencia, la autoridad dispondrá de cinco días hábiles para emitir la resolución correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 265.- Los notarios, como consecuencia directa e inmediata de su intervención, serán civilmente responsables de los daños y perjuicios que

ocasionen en el ejercicio de su función por las acciones u omisiones a lo dispuesto en las leyes.

Artículo 266.- Los notarios, como consecuencia directa e inmediata de su intervención, serán penalmente responsables, si como consecuencia de una sentencia ejecutoriada se declara la nulidad de un instrumento público otorgado ante su fe, por causas que les sean imputables y que puedan ser constitutivas del delito.

El ministerio público podrá comunicar a la Coordinación General Jurídica y al Colegio de Notarios, el inicio de cualquier averiguación previa en contra de algún notario de la entidad.

Artículo 267.- El notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, a su Reglamento o a otras leyes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que derive de su conducta.

Artículo 268.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran de conformidad con otros ordenamientos, las autoridades competentes sancionarán a los notarios por violaciones en que incurran a los preceptos de esta Ley, aplicando las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento por escrito;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal de la función notarial; y
- IV. Cancelación de la función notarial.

Artículo 269.- El Apercibimiento por escrito, se impondrá por:

- I. Retardar injustificadamente la entrega de testimonios o la realización de algún trámite o actuación solicitados y expensados por un cliente, previa queja por escrito;
- II. No entregar a la Dirección de Notarías los libros, sus apéndices e índices, así como cualquier otro documento que deba remitirse, en el plazo que establece esta ley;
- III. No cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;
- IV. No otorgar las facilidades necesarias a los inspectores en el ejercicio de sus atribuciones;

V. No atender los requerimientos formulados por la Coordinación General Jurídica o la Dirección de Notarías, para tratar asuntos relativos al ejercicio de su función, sin que medie causa justificada;

VI. Incurrir en actos u omisiones contrarios a la función notarial; y

VII. No cumplir con el arancel que regule sus honorarios.

Artículo 270.- Se impondrá multa:

I. De cien a doscientos días el valor de la UMA, por incurrir en actos u omisiones que no puedan ser subsanados;

II. De trescientos a cuatrocientos días el valor de la UMA, por:

a) Ejercer sus funciones estando impedido para ello, en los casos señalados en esta ley;

b) Negarse a ejercer sus funciones al ser requerido, sin que medie causa justificada;

c) Contravenir las disposiciones de la presente Ley, que puedan traer como consecuencia la nulidad de una escritura, acta o testimonio.

III. De quinientos a mil días el valor de la UMA, por:

a) Haber recibido el monto de impuestos o derechos causados por la operación contenida en un instrumento y enterarlos en forma extemporánea;

b) Reincidir en algunas de las causales previstas en el artículo anterior dentro del término de un año a partir de la fecha de la primera infracción.

Artículo 271.- Se suspenderá temporalmente de la función notarial, cuando:

I. Incurra en alguna de las prohibiciones previstas en esta Ley;

II. Provoque por culpa o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio;

III. Al ser sancionado por la autoridad judicial competente, una vez que la misma cause estado;

IV. Por abrir una oficina alterna para atender la función notarial;

V. Se niegue, sin causa justificada, a recibir a los aspirantes que le envíe el Ejecutivo del Estado;

VI. Por modificar las tarifas señaladas en el arancel en perjuicio de los demás notarios;

VII. El notario sufra de incapacidad física o mental transitoria que le impida actuar, se le suspenderá por el tiempo que subsista la incapacidad; y

VIII. Los demás casos que señale esta Ley.

Artículo 272.- La cancelación de la patente procederá por:

I. Incurrir en falta de probidad en el ejercicio de su función. Se consideran como faltas de probidad, además de las que señala el Reglamento de esta Ley, las siguientes:

a) Permitir suplantación de su persona o el uso por un tercero de su sello de autorizar o su firma;

b) Rendir informes falsos a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Notarías, Autoridades Jurisdiccionales o al Ministerio Público;

c) Reincidir en el supuesto establecido en el artículo 270, fracción II;

II. No iniciar funciones, ni establecer oficina en el lugar que deba desempeñarlas, dentro de los noventa días hábiles siguientes al de su protesta.

III. No reanudar sus labores sin causa, debidamente justificada, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del término de la licencia que se le haya concedido de la sanción por suspensión que se le haya impuesto.

IV. Separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin haber obtenido la licencia correspondiente.

V. Dejar de actuar injustificadamente en su protocolo durante más de dos meses en un año calendario.

VI. Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito patrimonial o grave.

VII. No constituir o conservar vigente la garantía que corresponda de su actuación.

Artículo 273.- Para lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente el Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 274.- Los actos y resoluciones que emitan las autoridades señaladas en esta Ley, serán recurribles ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TÍTULO OCTAVO DEL COLEGIO DE NOTARIOS

CAPÍTULO ÚNICO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 275.- En el Estado de Zacatecas, se brindará el apoyo necesario para facilitar el ejercicio de la función notarial y la evolución continua de tal institución.

Artículo 276.- El Colegio de Notarios del Estado de Zacatecas, agrupará en una asociación a todos los notarios que ejerzan sus funciones en la entidad, y regulará su organización y funcionamiento conforme a esta Ley y su Reglamento.

Artículo 277.- El Colegio de Notarios incluirá en sus estatutos las atribuciones que le corresponde ejercer para garantizar el mejor desempeño de la función notarial, teniendo como base las siguientes:

- I. Colaborar con la Coordinación General Jurídica, la Dirección de Notarías y demás autoridades competentes, para el cumplimiento de esta Ley;
- II. Promover y difundir los valores de la profesión notarial;
- III. Realizar estudios o proyectos tendientes al desarrollo, estabilidad, superación académica y ética del notariado;
- IV. Analizar el contenido del derecho notarial y promover su integración en los diversos planes de estudio de las universidades e instituciones de educación superior del Estado;
- V. Resolver las consultas escritas que le formulen los notarios y los particulares;
- VI. Cuando así se lo soliciten, previa aprobación del Consejo Directivo, actuar como conciliador o árbitro por conducto del decano del notariado, en los términos de sus estatutos;
- VII. Establecer una oficina permanente en el domicilio social para el cumplimiento de sus fines, en especial para la atención y servicio de los notarios miembros y del público en general;
- VIII. Difundir y enseñar el contenido del derecho notarial, el de las materias afines y organizar las actividades académicas para brindar al notariado la capacitación permanente;
- IX. Establecer, organizar y promover una mutualidad notarial a nivel estatal que preste todo tipo de asistencia y auxilio legalmente posibles, al notariado;
- X. Integrar y tener al día la información sobre solicitudes de los exámenes de aspirante a notario;
- XI. Participar en los procedimientos para acreditación del cumplimiento de los requisitos para ser aspirante y notario;
- XII. Intervenir en la preparación y desarrollo de exámenes de aspirante y notario, para someterlos a la consideración y aprobación de la autoridad competente;
- XIII. Intervenir como mediador y conciliador en la actividad de los agremiados en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes; y
- XIV. Las demás que prevea esta Ley y demás disposiciones relativas.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas, expedida el 30 de junio de 2006 y publicada el miércoles 2 de agosto de 2006, por el Decreto No. 309 en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado deberá realizar en un plazo no mayor a 45 días naturales, las modificaciones legales para la actualización del arancel de notarios.

QUINTO.- Los actos jurídicos que inicien con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a las normatividad aplicable.

SEXTO.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, el nuevo Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Zacatecas. Hasta no haberse emitido el nuevo Reglamento, se aplicará, en lo conducente y en tanto no contravenga a la presente Ley, el Reglamento en vigor.

SÉPTIMO.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por única ocasión y en un plazo no mayor a noventa días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, podrá ratificar la patente notarial de todas las personas que actualmente desempeñan esta función en el Estado. A las personas que no le sea ratificada la patente, deberán aprobar el examen de oposición que para el efecto se realice conforme a las disposiciones de esta Ley.

SUSCRIBE

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA

Zacatecas, Zacatecas, a la fecha de su presentación.